

RESOLUCIÓN No. 4798 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0", teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. S-2018-263398-0101, la Oficina Asesora Jurídica remitió copia a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del memorando a través del cual solicitó a la Regional ICBF Atlántico adelantar las acciones en relación con la queja interpuesta por la Procuradora Regional del Atlántico **MARGARITA ROSA DE LA HOZ**, quien solicitó cierre y reubicación de los niños y las niñas atendidos en el Centro de Desarrollo Infantil (CDI) situado en el barrio Montes, Barranquilla, Atlántico.¹

De otra parte, mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2018, el Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, denuncia 679 Estatuto Anticorrupción; consistente en denuncia anónima en la cual se informa sobre las presuntas irregularidades de corrupción por parte de la señora Zuleima Borrero, por permitir la prestación del servicio por parte del operador con presunto caso de hacinamiento, maltrato y mala alimentación a los niños y niñas atendidos en el "hogar infantil" ubicado en el barrio Montes, Barranquilla, Atlántico².

Mediante el Auto del 30 de mayo de 2018³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la Unidad de Servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI Montes ubicada en la dirección Calle 37 No. 27- 85 barrio Montes, Barranquilla, Atlántico. Así mismo, se dispuso que la visita de inspección se realizaría los días 05, 06 y 07 de junio de 2018, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

1 Folio 1 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

2 Ibidem.

3 Folio 4 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

4798

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090-4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

La visita de inspección a la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA** se llevó a cabo los días establecidos en el Auto y allí se firmó el Acta, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, atendieron la visita⁴.

El informe de la visita de inspección⁵, fue comunicado a la representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA** mediante oficio con Radicado No. S-2018-424970-0101 del 24 de julio de 2018⁶, a la dirección Calle 37 No. 27- 85 barrio Montes, Barranquilla, Atlántico. Oficio que fue devuelto con causal no reside, el 30 de julio de 2018, como consta en Guía No. YG198485683CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.⁷ En consecuencia, el informe fue remitido por medios electrónicos a la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, el 13 de agosto de 2018⁸.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 25 de febrero de 2019, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 05, 06 y 07 de junio de 2018, tal y como consta en el Acta de comité No. 2⁹.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante el oficio identificado con radicado No. S-2019-241150-0101 del 2 de mayo de 2019¹⁰, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la señora **ROSMERY ELENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ** en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, así como en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3, integrante de la mencionada Unión, a la dirección de notificación Carrera 6 No. 47 A – 266 de Barranquilla, Atlántico. Comunicación que fue recibida el 6 de mayo de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA114697805CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.¹¹

En el mismo sentido, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con radicado No. S-2019-241131-0101 del 2 de mayo de 2019¹², comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio a la señora **ROSMERY ELENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ** en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, así como en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3, integrante de la mencionada Unión, a la dirección de la unidad de servicio Calle 37 No. 27- 85 barrio Montes de Barranquilla, Atlántico. Comunicación que fue recibida el 7 de mayo de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA114697814CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.¹³

Mediante el oficio identificado con radicado No. S-2019-241100-0101 del 2 de mayo de 2019¹⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio a la señora **KELLY PAOLA SILVA ESCOBAR**, en calidad de representante legal

4 Folios 19 al 78 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

5 Folios 143 al 255 de la Carpeta No. 1 y No. 2 de la Entidad

6 Folio 257 y 258 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

7 Folios 268 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

8 Folios 267 y 271 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

9 Folios 317 al 320 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

10 Folio 322 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

11 Folio 323 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

12 Folio 324 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

13 Folio 325 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

14 Folio 326 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 4798 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

suplente de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, así como en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090-4, integrante de la mencionada Unión, a la dirección de notificación Carrera 22 No. 85 - 27 de Barranquilla, Atlántico. Comunicación que fue recibida el 6 de mayo de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA114697828CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.¹⁵

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en virtud de lo cual, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profirió la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020 y dispuso "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla Fuera de Texto)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

A través del Auto de Cargos No. 0029 del 25 de marzo de 2021¹⁶, se formularon dos cargos en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0, por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como posiblemente dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, para operar en la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI.

El 16 de abril de 2021¹⁷, el Coordinador del Grupo Jurídico ICBF Regional Atlántico notificó personalmente el mencionado Auto de cargos, a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0.

¹⁵ Folio 327 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁶ Folios 368 - 391 Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁷ Folio 399 Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4793

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

El 7 de mayo de 2021 la representante legal de la entidad radicó escrito de descargos bajo No. 202133400000014562¹⁸, presentó descargos dentro de la oportunidad legal, en los cuales expuso argumentos de defensa y adicionalmente, aportó documentos y anexos que serán analizados posteriormente.

Mediante Auto No. 0068 del 4 de junio de 2021¹⁹, se incorporaron los documentos aportados con los descargos y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, presentara sus alegatos de conclusión.

El Auto previamente referido fue notificado a la señora **KELLY PAOLA SILVA ESCOBAR**, identificada con c.c. 22.563.329, representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA**, integrante de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT 901.122.764-0, a través de un contratista del Grupo Jurídico de la Regional Atlántico el 17 de junio de 2021²⁰.

Respecto de la señora **ROSMERY ELENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, cabe mencionar que pese al envío del oficio de citación bajo radicado No. 202133200000038381²¹ del 5 de junio de 2021 a la dirección carrera 6 # 47 A – 266 de Barranquilla, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue recibido el 8 de junio de 2021, como consta en la Guía de Entrega No. YG272979432CO²² de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472, donde se convocaba a la señora en referencia para notificar de manera personal el Auto No. 0068 del 4 de junio de 2021, la misma no compareció previo al recibido de la citación; en consecuencia, el Grupo Jurídico de la Regional a Atlántico procedió a realizar la notificación por aviso a través del oficio No. 202133200000046181²³ del 25 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, oficio que fue recibido el 26 de junio de 2021, como consta en la Guía de Entrega No. YG273636513CO²⁴ de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472.

Por otro lado, vencido el término legal establecido, el cual era hasta el 14 de julio de 2021, el representante legal de la entidad no presentó alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La entidad manifiesta su extrañeza respecto del Auto de Cargos No. 0029 del 25 de marzo de 2021, y refiere el oficio No. 202010300000326521 del 11 de diciembre de 2020²⁵, “donde se conceptúa dar cierre al cumplimiento del plan de mejora de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, por la imposibilidad material para subsanar las acciones que continuaban en ese entonces abiertas”.

En el escrito se pone de presente que la Fundación Social Amira de la Rosa, identificada con NIT 900789090-4 ya no hace parte de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, pero indica que dicha

¹⁸ Folios 400-405 Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁹ Folio 926-927 Carpeta No. 5 de la Entidad

²⁰ Folio 929 de la carpeta No. 5 de la Entidad

²¹ Folio 930 de la carpeta No. 5 de la Entidad

²² Folio 931 de la carpeta No. 5 de la Entidad

²³ Folio 932 de la carpeta No. 5 de la Entidad.

²⁴ Folio 933 de la carpeta No. 5 de la Entidad.

²⁵ Folio 349 carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 4798

-5 AGO 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

Fundación sigue funcionando como operador del Distrito de Barranquilla bajo los contratos No. 12019001734 y 12020001488, CD-08-2021-1821, anexos juntos con el escrito²⁶.

La representante legal junto con su escrito aportó documentación física y digital respecto de los cuarenta y dos (42) hallazgos para dar respuesta a cada uno, los cuales serán mencionados y analizados al momento de resolver el fondo asunto en el acápite de las consideraciones del Despacho por aspectos metodológicos.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante correos electrónicos del 15 y 16 de julio de 2021²⁷, remitidos por un profesional del Grupo de Gestión Documental y por el Coordinador del Grupo Jurídico ICBF de la Regional Atlántico, respectivamente, informaron que la Unión Temporal no radicó en el aplicativo Orfeo, ni de forma electrónica, ni física, documento correspondiente a los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, esta Dirección General continuó con el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio teniendo en cuenta que, el 14 de julio 2021, venció el término establecido para presentar los alegatos de conclusión sin que la entidad se pronunciará al respecto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados y los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

4.1 PLAN DE MEJORAMIENTO

Considerando que la investigada en su escrito de descargos hizo énfasis en el oficio No. 202010300000326521 del 11 de diciembre de 2020²⁸, y expresó que en dicho oficio "...se conceptúa dar cierre al cumplimiento del plan de mejora de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, por la imposibilidad material para subsanar las acciones que continuaban en ese entonces abiertas", al respecto, este Despacho aclara que el oficio mencionado²⁹ contempla el cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad material para subsanar las acciones que continuaban abiertas, teniendo en cuenta que la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Regional Atlántico informó que la entidad investigada no tenía contrato suscrito con dicha regional para la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI (modalidad visitada) ni otros contratos suscritos con el ICBF para la vigencia 2019; por lo anterior, no puede considerarse que la entidad cumplió el plan de mejoramiento establecido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Revisado el expediente, en el desarrollo del plan de mejoramiento de la **UNIÓN TEMPORAL** se puede evidenciar que la entidad remitió los correos electrónicos del 16 de agosto de 2018³⁰, 17

²⁶ Folio 402-404 carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁷ Folio 934-936 carpeta No. 5 de la Entidad.

²⁸ Folio 349 carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁹ Folio 349 de la carpeta No. 2 de la entidad

³⁰ Folio 272 de la carpeta No. 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No. **4798**

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090- 4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. **901.122.7640**

de octubre de 2018³¹, 26 de octubre de 2018³², 7 de diciembre de 2018³³, en los cuales aportó documentos para corregir los hallazgos evidenciados en la visita de inspección.

Por lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó tres retroalimentaciones a la entidad; la primera del 10 de septiembre de 2018 mediante el oficio con radicado No. S-2018-528308-0101³⁴, la cual también fue remitida vía correo electrónico el 13 de septiembre de 2018³⁵ en el que se estableció que continuaban abiertos cuarenta (40) hallazgos; la segunda retroalimentación del 3 de diciembre de 2018 mediante el oficio bajo radicado S-2018-714434-0101³⁶, la cual también fue remitida vía correo electrónico en la misma fecha³⁷ donde se dispuso el cierre de ocho (8) hallazgos, continuando abiertos treinta y dos (32); y la tercera retroalimentación del 28 de diciembre de 2018 mediante el oficio bajo radicado No. S-2018-775517-0101³⁸, la cual también fue remitida vía correo electrónico del mismo día³⁹ en el que se dispuso que continuaban veintitrés (23) hallazgos abiertos.

Posteriormente, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió la primera reiteración a la solicitud de ejecución del plan de mejoramiento, el 24 de enero de 2019, bajo el oficio No. S-2019-036288-0101⁴⁰ y el 11 de diciembre de 2020, a través del oficio No. 202010300000326521,⁴¹ se despuso el cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad material de cumplimiento, con ocasión de lo informado por la Coordinación del Grupo Jurídico ICBF Regional Atlántico a través del oficio con radicado No. S-2019-331058-0800, del 11 de junio de 2019⁴², en el cual refería la falta de relación contractual entre el ICBF y el operador.

Por lo anterior e incluso, en el caso hipotético que la entidad hubiere dado cumplimiento a dicho plan, para esta Dirección General este hecho por sí solo no es suficiente para desvirtuar los hallazgos ni los cargos que dieron origen al Proceso Administrativo Sancionatorio, y que se consignan en el Auto de Cargos. Esto, debido a que el plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente al desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección o auditorías sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Lo anterior, debido a que una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son susceptibles de acciones correctivas y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios de las modalidades. Otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF es determinar

³¹ Folios 279-280 de la carpeta No. 2 de la entidad

³² Folio 282 de la carpeta No. 2 de la entidad

³³ Folios 295 de la carpeta No. 2 de la entidad

³⁴ Folios 273-276 de la carpeta No. 2 de la entidad

³⁵ Folio 278 de la carpeta No. 2 de la entidad

³⁶ Folios 289-292 de la carpeta No. 2 de la entidad

³⁷ Folio 293 de la carpeta No. 2 de la entidad

³⁸ Folios 301-308 de la carpeta No. 2 de la entidad

³⁹ Folio 309 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁴⁰ Folio 316 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁴¹ Folio 349 carpeta No. 2 de la Entidad

⁴² Folio 330 carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4798 -5 AGO 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090-4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (art. 11, Ley 1098 de 2006) y si ellos generan o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (*ejusdem* art. 16).

Además, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, hubo que implementar acciones correctivas, las cuales conforme al art. 50 del CPACA (especialmente nums 1, 7 y 8) serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes al momento de graduar la sanción según sea el caso. Dado que, ni la Ley ni los lineamientos establecen que las faltas o fallas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto, por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

4.2 ANÁLISIS DE LOS CARGOS Y HALLAZGOS

Teniendo en cuenta que la entidad aportó documentos físicos y digitales respecto de los hallazgos formulados en el Auto de Cargos 0029 del 25 de marzo de 2021, este Despacho analizará cada uno de ellos y expondrá sus consideraciones.

4.2.1. CARGO PRIMERO: La **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0 integrada por la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090-4, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: "*Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes*" y "*No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF*", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 18, 24, 27 y 36 de la ley 1098 de 2006 relativas a los principios de protección integral, así como el derecho a la integridad personal, los derechos a la alimentación, la salud y los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad para operar la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI.

Esto se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 05, 06 y 07 de junio de 2018, a la Unidad de Servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI Montes ubicada en la Calle 37 No. 27- 85 barrio Montes de Barranquilla, Atlántico, así:

Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI

4.2.1.1. En lo que respecta al componente técnico se observó:

RESOLUCIÓN No. 4798

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. El Plan Operativo para la Atención Integral – POAI no daba cumplimiento a lo establecido en el Manual Operativo para la Modalidad Institucional y Guía para elaboración de POAI dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No contaba con Diagnóstico Situacional. - El componente salud y nutrición no contaba con "indicador (Gestión / resultado)", ni "reporte del avance según el periodo en que se reporta". - No contaban con actas de socialización con los niños y niñas. 	<p>Revisados los documentos aportados por la entidad⁴³, se observa un correo electrónico del 12 de febrero de 2019, enviado por parte de la investigada a la señora Karina Pérez solicitando asistencia técnica respecto del Plan Operativo para la Atención Integral (POAI) y el proyecto pedagógico por parte de la Regional, así como el Acta de Comité Operativo donde se especifica el listado de la dotación de inmuebles, enseres y material didáctico. Adicional a ello, la entidad aporta el documento "Plan Operativo de Atención Integral a la Primera Infancia del Centros de Desarrollo Infantil "POAI" de junio de 2018, en el cual se evidencia "7. Diagnóstico Situacional". No obstante, en el componente salud y nutrición no se evidencia "indicador (Gestión / resultado)", ni "reporte del avance según el periodo en que se reporta", como tampoco las actas de socialización con los niños y las niñas.</p> <p>Es más durante las retroalimentaciones del 10/09/2018⁴⁴ 03/12/2018⁴⁵ y del 28/12/2018⁴⁶ el hallazgo continuo abierto incumpliendo lo establecido en el Lineamiento Técnico Para La Atención A La Primera Infancia, el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional ambos versión 3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución No. 3232 de 2018, y la Guía para elaboración de POAI versión 1 del 11/01/2017, lo que comprueba que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la visita de inspección.</p> <p>Considerando lo anterior, se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la fecha de la visita para adecuar el Plan Operativo para la Atención Integral – POAI a lo requerido, en tanto, se puede evidenciar que</p> <p>No se puede pasar por alto el incumplimiento de la entidad investigada, ya que el Plan Operativo para la Atención Integral es una forma de materializar la protección integral de los niños y las niñas atendidos (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), a través de este plan, se implementan las acciones a ejecutar para los componentes de calidad, es decir, este orienta el trabajo diario de todo el equipo y, en tanto la entidad no dio cumplimiento con este requerimiento, se puede evidenciar la irregular prestación del servicio público de Bienestar Familiar dado que para que en la ejecución de los componentes de atención, se cumplan con su cometido, requieren de una clara y responsable planeación, más aun los que tratan del entorno de los usuarios, el cuidado de su salud y nutrición; elementos que definen un buen desarrollo en niños y niñas menores de cinco (5) años en un Centro de Desarrollo Infantil -CDI.</p> <p>Por las razones expuestas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>2. El Centro de Desarrollo Infantil durante la visita no realizó un servido de los</p>	<p>La entidad aporta el acta⁴⁷ por medio del cual se llevó a cabo la capacitación en los siguientes temas: "servida de la minuta, utilización de cucharas medidoras, proceso de desinfección y contaminación cruzada"</p>

⁴³ Folio 406 – 495 de la carpeta No. 3 de la entidad.

⁴⁴ Folio 273-276 de la carpeta No. 2 de la entidad.

⁴⁵ Folio 289 -293 de la carpeta No. 2 de la entidad.

⁴⁶ Folio 301 -310 de la carpeta No. 2 de la entidad.

⁴⁷ Folio 496 al 500 de la carpeta No. 3 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

4798

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>alimentos de manera uniforme toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No hacían uso de cucharas medidoras. • No contaban con soporte de taller de estandarización de porciones para alimentos servidos. 	<p>del 30 de agosto de 2018, con registro de asistencia y fotográfico de la jornada.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad llevó a cabo estas correcciones con posterioridad a la visita de inspección realizada, en ese orden de ideas, esta Dirección corrobora que la investigada estaba incumpliendo los parámetros establecidos al momento de la diligencia y pese a los documentos aportados, no logra desvirtuar las situaciones evidenciadas en la visita y endilgadas en el hallazgo.</p> <p>Así las cosas, es necesario hacer énfasis en la importancia del cumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF, aún más cuando se ve inmersa la salud y nutrición de los usuarios atendidos, porque la finalidad de la modalidad Institucional en el servicio "Centro de Desarrollo Infantil" es garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, en ese orden de ideas, la entidad estaba desatendiendo esta finalidad y de ello se evidencia la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>El Despacho observa que la entidad puso en riesgo el efectivo desarrollo de los niños y las niñas en relación con su derecho a la salud (art. 27 de la Ley 1098 de 2006), a una alimentación y nutrición adecuada, ya que el servido de alimentos inadecuado, puede alterar su desarrollo físico y crecimiento, afectando su protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), y puede generar enfermedades que impedirían su normal desarrollo; por lo anterior, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 3 del 22/05/2018 adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, establecidos por el ICBF exigen el cumplimiento de estos aspectos, en aras de garantizar la protección de los derechos de los niños y las niñas; así como su bienestar, en concordancia con la prevalencia constitucional (art. 44 de la Constitución Política), y asegurando la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar; en consecuencia, su inobservancia no se puede pasar por alto la negligencia de la entidad y la afectación que su actuar ocasionó a los usuarios.</p> <p>De esta forma, se declara probado el presente hallazgo.</p>
<p>3. No se realizó un adecuado proceso de servicio y distribución toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el martes, en el refrigerio de la tarde se 	<p>La entidad aporta para este hallazgo el acta descrita en el hallazgo anterior⁴⁸.</p> <p>Si bien la entidad llevó a cabo estas correcciones con posterioridad a la visita de inspección realizada, esta Dirección corrobora que se estaban incumpliendo los parámetros establecidos al momento de la diligencia y</p>

⁴⁸ Folio 501 al 505 de la carpeta No. 3 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 4798

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>entregaron las galletas en el empaque generando riesgo de asfixia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el miércoles, en el almuerzo a un beneficiario se le distribuyó el plato sin carne molida. 	<p>pese a los documentos aportados, la investigada no logra desvirtuar las situaciones evidenciadas en la visita y endilgadas en el hallazgo.</p> <p>Así las cosas, es necesario hacer énfasis en la importancia del cumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF, aún más cuando se ve inmersa la salud y nutrición de los usuarios atendidos, porque la finalidad de la modalidad Institucional en el servicio "Centro de Desarrollo Infantil" es garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, en ese orden de ideas, la entidad estaba desatendiendo esta finalidad y de ello se evidencia la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Esta Dirección observa que la entidad puso en riesgo el efectivo desarrollo de los niños y las niñas en relación con su derecho a la salud (art. 27 de la Ley 1098 de 2006), a una alimentación y nutrición adecuada, ya que el proceso de servido y distribución de alimentos inadecuado, puede alterar su desarrollo físico y crecimiento, afectando su protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), y puede generarles enfermedades que impedirían su normal desarrollo; por lo anterior, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 3 del 22/05/2018 adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, establecidos por el ICBF exigen el cumplimiento de estos aspectos, en aras de garantizar la protección de los derechos de los niños, así como su bienestar, teniendo en cuenta su prevalencia constitucional (art. 44 de la Constitución Política), y asegurando la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar; en consecuencia, no se puede desconocer que el actuar de la entidad puso en peligro la seguridad de los usuarios.</p> <p>Así las cosas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
<p>4. El Centro de Desarrollo Infantil Montes no cumple con los horarios de distribución de alimentos dado que no contaban con un espaciamento de 3 horas.</p>	<p>La Unión Temporal aporta el acta de talleres de formación respecto de la socialización de horarios de distribución de alimentos del 3 de diciembre de 2018⁴⁹. Sin embargo, la entidad llevó a cabo estas correcciones con posterioridad a la visita de inspección realizada, sumado al hecho que dicha prueba no desvirtúa la situación evidenciada en la visita, puesto que la misma no demuestra que la entidad estuviere cumpliendo con los horarios de distribución de alimentos al momento de la visita realizada.</p> <p>Así las cosas, es necesario hacer énfasis en la importancia del cumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF, aún más cuando se ve inmersa la salud y nutrición de los usuarios atendidos, porque la finalidad de la modalidad Institucional en el servicio "Centro de Desarrollo Infantil" es garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial,</p>

⁴⁹ Folio 506 – 510 de la carpeta No. 3 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. **4798**

-5 AGO 2021,

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090- 4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. **901.122.7640**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, en ese orden de ideas, la entidad estaba desatendiendo esta finalidad y de ello se evidencia la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>El Despacho observa que la entidad puso en riesgo el efectivo desarrollo de los niños y las niñas en relación con su derecho a la salud (art. 27 de la Ley 1098 de 2006), a una alimentación y nutrición adecuada, ya que incumplir con los horarios de distribución de alimentos, puede alterar su desarrollo físico y crecimiento, afectando su protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), y puede generarles enfermedades que impedirían su normal desarrollo; por lo anterior, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 3 del 22/05/2018, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, establecidos por el ICBF exigen el cumplimiento de estos aspectos, en aras de garantizar la protección de los derechos de los niños y las niñas, así como su bienestar, teniendo en cuenta la prevalencia constitucional (art. 44 de la Constitución Política), y asegurando la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar; en consecuencia, su inobservancia no se puede pasar por alto.</p> <p>En vista de lo anterior, se declara probado el presente hallazgo.</p>
<p>5. El Centro De Desarrollo Infantil Montes no cumplía con el ciclo de menús toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No era un ciclo de menús de 21 días. • No se encontró publicado en su totalidad en un lugar visible para las familias. 	<p>La entidad investigada allega el ciclo de menú de 21 días (sin fecha de implementación) y expone las acciones de subsanación de los requerimientos de salud y nutrición, las cuales fueron: implementar el ciclo de menús de 21 días y publicarlo en un lugar visible para las familias⁵⁰.</p> <p>El cumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF es muy importante, aún más cuando se ve inmersa la salud y nutrición de los usuarios atendidos, porque la finalidad de la modalidad Institucional en el servicio "Centro de Desarrollo Infantil" es garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, en ese orden de ideas, la entidad estaba desatendiendo esta finalidad y de ello se evidencia la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En esta oportunidad, la entidad también llevó a cabo estas correcciones con posterioridad a la visita de inspección realizada, por esta razón es evidente que la entidad puso en riesgo el efectivo desarrollo de los niños y las niñas en relación con su derecho a la salud (art. 27 de la Ley 1098 de 2006), a una alimentación y nutrición adecuada, ya que incumplir con el ciclo de menús de 21 días, puede alterar su desarrollo físico y crecimiento,</p>

⁵⁰ Folio 511 – 517 de la carpeta No. 3 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. **4798**

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090-4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. **901.122.7640**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>afectando su protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), y puede generarles enfermedades que impedirían su normal desarrollo; por lo anterior, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 3 del 22/05/2018 adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, establecidos por el ICBF exigen el cumplimiento de estos aspectos, en aras de garantizar la protección de los derechos de los niños y las niñas, así como su bienestar, teniendo en cuenta su prevalencia constitucional (art. 44 de la Constitución Política), y asegurando la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>No se puede dejar de lado, que compartir dicha información con las familias es importante en tanto estas son parte del entorno principal de los usuarios, y tienen derecho a conocer el menú establecido y en dado caso, solicitar los ajustes necesarios según las especificaciones médicas del usuario, porque los operadores deben hacerlos partícipes en todos los aspectos que se relacionen con su bienestar y desarrollo.</p> <p>Así las cosas, se declara probado el presente hallazgo.</p>
<p>6. De la muestra seleccionada no se pudo identificar los seguimientos en nutrición toda vez que no contaban con la fecha de realización de la valoración.</p>	<p>La Unión Temporal aporta una tabla con los seguimientos nutricionales⁵¹, el Despacho no logra distinguir la información suministrada por la entidad toda vez que no es legible el título de cada columna de la tabla en cuestión. No obstante, lo anterior, el Despacho advierte que de las pruebas aportadas para el siguiente hallazgo (No. 7) se encuentra la misma tabla⁵² con la información legible.</p> <p>Teniendo en cuenta la información de los usuarios que se encontraban previo a la realización de la visita (5, 6 y 7 de junio de 2018), de ella se extrae que de los niños con ingreso el 23, 25 y 26 de enero de 2018, algunos cuentan con fecha de realización de las valoraciones nutricionales el 6 de febrero, 7 de mayo, y 8 de agosto y 8 de noviembre de 2018; de los usuarios con ingreso del 17 de mayo de 2018, algunos cuentan con fecha de realización de las valoraciones nutricionales el 29 de mayo, 29 y 30 de agosto de 2018.</p> <p>De lo anterior el Despacho interpreta que, si bien los usuarios tenían la fecha de la valoración en la documentación aportada, algunas eran posterior a la visita teniendo en cuenta que habían ingresado hacia aproximadamente 3 o 4 meses. Además, esta Dirección no evidencia que la entidad hubiere realizado un seguimiento a la nutrición de los usuarios toda vez que, la entidad debe realizar la valoración nutricional cada tres meses para las niñas y los niños atendidos, según lo establece el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, en concordancia con la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del</p>

⁵¹ Folio 518 – 519 de la carpeta No. 3 de la entidad.

⁵² Folio 529 de la carpeta No. 3 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 4798

-5 AGO 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>ICBF, versión 3 del 22/05/2018, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, por lo que el hallazgo no logra ser desvirtuado en tanto la entidad no logró probar que a la fecha de la visita se estaban realizando los seguimientos en nutrición de conformidad con lo establecido por el ICBF.</p> <p>Es importante el cumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF, aún más cuando se ve inmersa la salud y nutrición de los usuarios atendidos, porque la finalidad de la modalidad Institucional en el servicio "Centro de Desarrollo Infantil" es garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, en ese orden de ideas, la entidad estaba desatendiendo esta finalidad y de ello se evidencia la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Esta Dirección General observa que la entidad puso en riesgo el efectivo desarrollo de los niños y las niñas en relación con su derecho a la salud (art. 27 de la Ley 1098 de 2006), a una alimentación y nutrición adecuada, ya que incumplir el seguimiento de nutrición, puede alterar su desarrollo físico y crecimiento, afectando su protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), y puede generarles enfermedades que impedirían su normal desarrollo; por lo anterior, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 3 del 22/05/2018, establecidos por el ICBF exigen el cumplimiento de estos aspectos, en aras de garantizar la protección de los derechos de los niños, así como su bienestar, teniendo en cuenta su prevalencia constitucional (art. 44 de la Constitución Política), y asegurando la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar; en consecuencia, no se puede pasar por alto la negligencia de la entidad y la afectación que el no hacer seguimientos periódicos del desarrollo ocasionó a los usuarios.</p> <p>En conclusión, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>7. De la muestra seleccionada se identificó que no se cumplió con la valoración nutricional toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • J.S.A.M., N.A.P.R. no contaban con la valoración. • A.S.R.P., S.D.C.R., L.F.J.C, N.D.P.L., M.D.O.M.M, 	<p>La entidad allegó una curva del indicador peso para la talla respecto de los usuarios: J.S.A.M., N.A.P.R., S.D.C.R., L.F.J.C, N.D.P.L., M.D.O.M.M, A.F.P.G, L.K.E.C y la tabla con los seguimientos nutricionales referida en el hallazgo anterior⁵³.</p> <p>Respecto del primer punto del hallazgo "...J.S.A.M., N.A.P.R. no contaban con la valoración...", esta Dirección estima que si bien la entidad aportó la curva para los usuarios que no contaban con ella al momento de la auditoría (sin fecha de realización), esta prueba no es suficiente para desvirtuar el hallazgo pues, con ello no se comprueba que al momento de la visita la entidad contara con la valoración. Adicionalmente, la entidad</p>

⁵³ Folios 520-524 de la carpeta No. 3 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

4798

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>A.F.P.G., M.L.R.P., M.P.P.O., L.K.E.C. y H.A.J.L. no contaban con la fecha de realización de la valoración.</p>	<p>aportó estos mismos documentos en el plan de mejoramiento en archivos PDF con fecha de última modificación 20 de septiembre de 2018⁵⁴ y en la tercera retroalimentación⁵⁵ se tuvo por cerrado esta parte. Lo anterior comprueba que se requirieron acciones posteriores a la realización de la visita para dar cumplimiento a los parámetros establecidos por el ICBF.</p> <p>Por otro lado, respecto del segundo punto del hallazgo el cual refiere "...A.S.R.P., S.D.C.R., L.F.J.C, N.D.P.L., M.D.O.M.M, A.F.P.G., M.L.R.P., M.P.P.O., L.K.E.C. y H.A.J.L. no contaban con la fecha de realización de la valoración...", de la tabla aportada por la investigada puede observarse las fechas de la realización de la valoración de todos los usuarios excepto de H.A.J.L. No obstante, esta Dirección estima que si bien la entidad aportó soporte en el cual constaba la fecha de realización de la valoración de nueve de los diez usuarios evidenciados sin la misma, este hecho no es suficiente para desvirtuar el hallazgo pues, no permite demostrar al momento de la visita, cuál era la fecha de diligenciamiento de lo relacionado con la realización de la valoración, de lo que se infiere que fueron necesarias acciones posteriores a la visita de inspección para dar cumplimiento a los parámetros establecidos por el ICBF.</p> <p>Es importante el cumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF, aún más cuando se ve inmersa la salud y nutrición de los usuarios atendidos, porque la finalidad de la modalidad Institucional en el servicio "Centro de Desarrollo Infantil" es garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, en ese orden de ideas, la entidad estaba desatendiendo esta finalidad y de ello se evidencia la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>El Despacho observa que la entidad puso en riesgo el efectivo desarrollo de los niños y las niñas en relación con su derecho a la salud (art. 27 de la Ley 1098 de 2006), a una alimentación y nutrición adecuada, ya que incumplir con la valoración nutricional, puede alterar su desarrollo físico y crecimiento, afectando su protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), y puede generarles enfermedades que impedirían su normal desarrollo; por lo anterior, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 3 del 22/05/2018, establecidos por el ICBF exigen el cumplimiento de estos aspectos, en aras de garantizar la protección de los derechos de los niños, así como su bienestar, teniendo en cuenta la prevalencia constitucional (art. 44 de la Constitución Política), y asegurando la correcta prestación del servicio público de Bienestar</p>

⁵⁴ Folio 299 de la carpeta No. 2 de la entidad.

⁵⁵ Folios 301-308 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 4798

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Familiar; en consecuencia, no se puede pasar por alto la negligencia de la entidad y la afectación que su actuar ocasionó a los usuarios.</p> <p>En conclusión, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>8. El personal manipulador no cumplía con las especificaciones para el cargo toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mariela Medina Escante y Nancy Elena Villa no contaban con certificado médico manifestando que eran aptas para el cargo. • Nancy Elena Villa Guerra, Edilce Isable Coronado Lugo y ninguna de las agentes educativas contaban con carné de manipulación de alimentos. • Las manipuladoras de alimentos y agentes educativas no utilizaban de forma adecuada el tapabocas debido a que cubría únicamente la boca o no era utilizado. • Las agentes educativas los primeros días de la visita no utilizaban los elementos de protección para manipular alimentos (gorro ni tapabocas). 	<p>Dentro de las pruebas allegadas⁵⁶ la entidad aporta el informe médico ocupacional de aptitud de la señora MARIELA MEDINA ESCALANTE del 1 de septiembre de 2018, en el cual se establece su aptitud para manipulación de alimentos; además, se allegaron los resultados de los exámenes realizados por parte de la señora NANCY ELENA VILLA GUERRA acerca de: frotis de garganta, frotis de uñas, y coprológico del 20 de enero de 2018. Por último, aportan el acta del taller de formación del 29 de agosto de 2018 (con registro de asistencia y fotográfico), en el cual se dejó constancia sobre la capacitación a las manipuladoras de alimentos del CDI acerca del correcto uso de los elementos de protección.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección considera que, respecto del primer punto del hallazgo, si bien la entidad aportó el certificado de aptitud de la señora MARIELA MEDINA ESCALANTE, este fue realizado el 1 de septiembre de 2018, es decir, fue una acción correctiva con posterioridad a la visita de inspección, lo que confirma que la entidad no estaba cumpliendo con lo exigido por el ICBF al momento de esta. Adicional a ello, respecto de la señora NANCY ELENA VILLA no se comprobó que contara con certificado médico de aptitud para el cargo, pues si bien se aportaron los resultados de los exámenes de: frotis de garganta, frotis de uñas, y coprológico, este documento no es el idóneo para controvertir la situación evidenciada en la visita de inspección.</p> <p>Ahora, en relación con el segundo punto del hallazgo consistente en la falta de carné de manipulación de alimentos de las agentes educativas, la entidad no aportó documento para controvertirlo.</p> <p>Finalmente, respecto de los puntos tercero y cuarto del hallazgo los cuales versan sobre el inadecuado uso de los elementos de protección, este Despacho considera que no logran ser desvirtuados, pues si bien la entidad investigada implementó acciones correctivas posterior a la visita de inspección, esta prueba no es suficiente para desvirtuar el hallazgo pues esto confirma el incumplimiento evidenciado.</p> <p>Es importante el cumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF, aún más cuando se ve inmersa la salud y nutrición de los usuarios atendidos, porque la finalidad de la modalidad Institucional en el servicio "Centro de Desarrollo Infantil" es garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, en ese orden de ideas, la entidad estaba desatendiendo esta finalidad y de ello se evidencia la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p>

⁵⁶ Folios 530-537 de la carpeta No. 3 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 4798 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Esta Dirección observa que la entidad puso en riesgo el efectivo desarrollo de los niños y las niñas en relación con su derecho a la salud (art. 27 de la Ley 1098 de 2006), a una alimentación y nutrición adecuada, ya que incumplir con los requerimientos de calidad e inocuidad de los alimentos, así como la aptitud del personal que lo manipula, puede alterar su desarrollo físico y crecimiento, afectando su protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), y puede generarles enfermedades que impedirían su normal desarrollo; por lo anterior, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 3 del 22/05/2018, establecidos por el ICBF exigen el cumplimiento de estos aspectos, en aras de garantizar la protección de los derechos de los niños, así como su bienestar, teniendo en cuenta la prevalencia constitucional (art. 44 de la Constitución Política), y asegurando la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>En conclusión, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>9. Las condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de los alimentos generaban riesgo de contaminación toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se colocaban una bandeja sobre otra en la distribución de los alimentos. • Se dispuso el pollo sazonado sobre los bananos y estos no fueron desinfectados antes de la distribución. • Las manipuladoras de alimentos no tenían claro las medidas del desinfectante. • Durante el consumo de alimentos los beneficiarios dejaban caer los alimentos y los recogían. 	<p>La entidad allega⁵⁷ las actas de los talleres de formación del 30 de julio de 2018, junto con el registro de asistencia y fotográfico que versa sobre buenas prácticas de manipulación de alimentos en aras de evitar contaminación de estos, además, sobre el correcto almacenamiento y servido de los alimentos, saneamiento básico y residuos sólidos. Además, otra capacitación del 30 de agosto de 2018, junto con el registro de asistencia y fotográfico, acerca de "servida de la minuta, utilización de cucharas medidoras, proceso de desinfección y contaminación cruzada; Por último, aporta el acta del taller realizado el 5 de diciembre de 2018, junto con el registro de asistencia y fotográfico, en el cual se capacitó al personal sobre contaminación cruzada.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad llevó a cabo estas correcciones con posterioridad a la visita de inspección realizada, en ese orden de ideas, esta Dirección corrobora que la entidad estaba incumpliendo los parámetros establecidos al momento de la diligencia y pese a los documentos aportados, la investigada no logra desvirtuar las situaciones evidenciadas en la visita y endilgadas en el hallazgo.</p> <p>Es importante el cumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF, aún más cuando se ve inmersa la salud y nutrición de los usuarios atendidos, porque la finalidad de la modalidad Institucional en el servicio "Centro de Desarrollo Infantil" es garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, en ese orden de ideas, la entidad estaba</p>

⁵⁷ Folio 538-549 de la carpeta No. 3 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 4798

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO identificada con NIT. 900.318.438-3 y la FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ALSOMA, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>desatendiendo esta finalidad y de ello se evidencia la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>El Despacho observa que la entidad puso en riesgo el efectivo desarrollo de los niños y las niñas en relación con su derecho a la salud (art. 27 de la Ley 1098 de 2006), a una alimentación y nutrición adecuada, ya que incumplir con los requerimientos de calidad e inocuidad de los alimentos, puede alterar su desarrollo físico y crecimiento, afectando su protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), y puede generarles enfermedades que impedirían su normal desarrollo; por lo anterior, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 3 del 22/05/2018, establecidos por el ICBF exigen el cumplimiento de estos aspectos, en aras de garantizar la protección de los derechos de los niños, así como su bienestar, teniendo en cuenta su prevalencia constitucional (art. 44 de la Constitución Política), y asegurando la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar; en consecuencia, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>10. El servicio de alimentos no cumplía con las condiciones para el almacenamiento en frío toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La nevera refrigerante no tenía capacidad de almacenamiento por lo cual no se refrigeró el yogurt. • Los cárnicos no estaban rotulados y las bolsas se encontraron abiertas. • Se encontraron alimentos de alto riesgo (queso) junto a la naranja. • No se realizaban la toma de temperaturas de los alimentos en el proceso de recibido. 	<p>La entidad aporta evidencia fotográfica acerca de la "subsanción de requerimientos componente salud y nutrición"⁵⁸. Así mismo explica de las fotos aportadas que la nevera refrigerante cuenta con la capacidad para almacenar los alimentos, además, refiere el cumplimiento de la rotulación de los cárnicos, la ubicación exclusiva del queso, el cumplimiento de las dimensiones del espacio para realizar los procesos de alimentación, que el espacio cuenta con suficiente ventilación pues hay un ventanal con arqueo fijo, refiere la higiene del extractor, la estufa sin presencia de óxido y la presencia de recipientes de recolección de residuos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad llevó a cabo estas correcciones con posterioridad a la visita de inspección realizada, teniendo en cuenta que la entidad expuso "la subsanción" de las situaciones descritas en los hallazgos No. 10, 11, y 12. En ese orden de ideas, esta Dirección corrobora que la entidad estaba incumpliendo los parámetros establecidos al momento de la diligencia y pese a los documentos aportados, la investigada no logra desvirtuar las situaciones evidenciadas en la visita y endilgadas en el hallazgo.</p> <p>Es importante el cumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF, aún más cuando se ve inmersa la salud y nutrición de los usuarios atendidos, porque la finalidad de la modalidad Institucional en el servicio "Centro de Desarrollo Infantil" es garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, en ese orden de ideas, la entidad estaba</p>
<p>11. Las condiciones físicas del servicio de alimentos no cumplían debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No contaba con las dimensiones pertinentes para 	

⁵⁸ Folio 550 – 557 de la carpeta No. 3 de la entidad.

-5 AGO 2021

RESOLUCIÓN No.

4798

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>realizar todos los procesos de alimentación sin generar riesgo de contaminación.</p> <ul style="list-style-type: none"> No había suficiente ventilación ya que las ventanas daban a una pared de concreto. El anejo de distribución de alimentos no era fijo. <p>12. El servicio de alimentos no cumplía con las condiciones higiénicas requeridas, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> El extractor tenía presencia de grasa. La estufa de la cocina tenía presencia de óxido. No contaban con recipientes para recolección de residuos. No se identificó proceso de limpieza y desinfección de las mesas y sillas posterior al consumo de alimentos. 	<p>desatendiendo esta finalidad y de ello se evidencia la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así las cosas, el Despacho observa que la entidad puso en riesgo el efectivo desarrollo de los niños y las niñas en relación con su derecho a la salud (art. 27 de la Ley 1098 de 2006), a una alimentación y nutrición adecuada, ya que incumplir con los requerimientos de inocuidad, calidad e higiene en el almacenamiento de los alimentos y de las condiciones físicas donde se encuentran, puede alterar su desarrollo físico y crecimiento, afectando su protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), y puede generarles enfermedades que impedirían su normal desarrollo; por esta razón, el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, versión 3 del 22/05/2018, establecidos por el ICBF exigen el cumplimiento de estos aspectos, en aras de garantizar la protección de los derechos de los niños, así como su bienestar, teniendo en cuenta su prevalencia constitucional (art. 44 de la Constitución Política), y asegurando la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar; en consecuencia, no se puede pasar por alto la negligencia de la entidad y la afectación que su actuar ocasionó a los usuarios; por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>13. El Proyecto Pedagógico no contaba con los siguientes abordajes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Definición del método pedagógico. Planificación pedagógica. La observación y el seguimiento del desarrollo de los niños y las niñas. Definición de espacios para la participación de las familias, y los agentes educativos. Documentación y sistematización. 	<p>La Unión Temporal aporta⁵⁹ el proyecto pedagógico "construyendo caminos hacia el buen trato" del 2018.</p> <p>A pesar de que la entidad aporta el proyecto pedagógico, esta prueba no es suficiente para demostrar que al momento de la visita la entidad hubiere abordado la definición del método pedagógico, la planificación pedagógica, la observación y el seguimiento del desarrollo de los niños y las niñas, la definición de espacios para la participación de las familias, y los agentes educativos, la documentación y sistematización y la valoración de los procesos pedagógicos, considerando que el proyecto pedagógico aportado, revisado y consignado en el acta de visita de inspección⁶⁰ da cuenta que el proyecto enviado como prueba fue corregido en virtud del hallazgo, pero inicialmente no contenía lo mencionado; es decir, fueron necesarias acciones posteriores a la visita de inspección para dar cumplimiento a los parámetros requeridos por el ICBF.</p> <p>Contar con la totalidad del proyecto pedagógico es de suma importancia para la prestación del servicio toda vez que a través en este se planea la ejecución de la educación para la primera infancia, este busca que los niños y las niñas potencialicen sus capacidades y adquieran habilidades</p>

⁵⁹ Folio 558-599 de la carpeta No. 3 de la entidad.

⁶⁰ Folio 45 de la carpeta 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 4798 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090- 4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. **901.122.7640**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<ul style="list-style-type: none"> Valoración de los procesos pedagógicos. 	<p>para la vida, en función de un desarrollo pleno que propicie su constitución como sujetos de derechos, teniendo en cuenta la realidad sociocultural y a las particularidades de cada usuario y sus familias o cuidadores.</p> <p>Teniendo en cuenta que la entidad no dio cumplimiento a cabalidad con el proyecto pedagógico no se puede pasar por alto la negligencia y la afectación que su actuar ocasionó a los usuarios, toda vez que, puso en riesgo su desarrollo y protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006); por lo anterior, la normatividad del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, establecido por el ICBF exige el cumplimiento de este aspecto y aborda la forma de su implementación, teniendo en cuenta la prevalencia constitucional de los niños, las niñas (art. 44 de la Constitución Política) con la finalidad de ofrecer la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en forma adecuada.</p> <p>En conclusión, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>14. No se evidenció planeación que atendiera las necesidades específicas del niño S.A.C.C., con diagnóstico de Hipoacusia.</p>	<p>La investigada aporta⁶¹ la planeación semanal del 21 al 24 de agosto de 2018, del 27 al 31 de agosto de 2018, y talleres desarrollados con el niño S.A.C.C. sobre actividades de enseñanza y aprendizaje estructurado (observación, asociación y expresión) del 19 de octubre de 2018, también aporta el soporte de un taller para reforzar la comprensión auditiva y el lenguaje hablado el 22 de octubre de 2018, así mismo, la entidad allega la evidencia de la realización de un taller sobre la estimulación musical el 8 de noviembre de 2018, y finalmente aporta el soporte del taller para la estimulación sensorial del 17 de noviembre de 2018.</p> <p>De lo anterior se puede concluir que la entidad llevó a cabo talleres con posterioridad a la visita de inspección realizada, es decir, fue una corrección a la situación evidenciada. En ese orden de ideas, esta Dirección considera que no puede desvirtuar el hallazgo pues a través de las pruebas se corrobora que la entidad estaba incumpliendo los parámetros establecidos al momento de la diligencia.</p> <p>Cabe llamar la atención a la entidad investigada, puesto que es imprescindible la participación de las niñas o niños con discapacidad en todas las actividades que se desarrollen en el grupo en el que se encuentra asignado, teniendo en cuenta que no haya riesgos por su condición o que le generen malestar, pues se debe garantizar su derecho a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas (art. 36 de la Ley 1098 de 2006), sin desconocer que las realización de las actividades que responden a las necesidades del niño S.A.C.C. con diagnóstico de hipoacusia son determinantes en la posible mejoría de su salud y condición.</p> <p>Así las cosas, el Despacho no puede desconocer el incumplimiento de la entidad y la afectación que ésta generó en la prestación del servicio público al desconocer los derechos de los niños con discapacidad (art. 36 de la Ley</p>

⁶¹ Folios 600-613 de la carpeta No. 3 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 4798

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>1098 de 2006), así como lo establecido en el Manual Operativo Para La Atención A La Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018.</p> <p>Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>15. La planeación pedagógica no estaba articulada con el Proyecto Pedagógico.</p>	<p>La entidad allega un formato denominado "planeación semanal procesos pedagógicos"⁶² en el cual se describe la experiencia de cada día de la semana, este formato se aporta respecto de la semana del 5 al 8, del 12 al 15, del 18 al 22, y del 25 al 29 de junio de 2018.</p> <p>Teniendo en cuenta que la entidad aportó el proyecto pedagógico⁶³ como prueba del hallazgo No. 13, el Despacho estima que si bien tienen relación, este cumplimiento se dio de forma concomitante y posterior a la fecha de la realización de la visita de inspección, lo que no permite corroborar si con anterioridad a la misma, la entidad venía cumpliendo con este requerimiento; por esta razón, el hallazgo no puede declararse desvirtuado.</p> <p>Con la situación del hallazgo se refleja que la entidad no realizaba la planeación, implementación y el seguimiento pedagógico de los usuarios en forma articulada con el proyecto pedagógico, aspecto que puede incidir en su desarrollo integral y educación, y desconoce su prevalencia constitucional (art. 44 de la Constitución Política) pues la planeación pedagógica parte del reconocimiento de los intereses, capacidades y necesidades de las niñas y los niños, y potencializa su desarrollo. Adicionalmente, es claro el desconocimiento y negligencia de la entidad respecto del incumplimiento de lo establecido en el Manual Operativo Para La Atención A La Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, en ese orden de ideas, el Despacho declara probado el hallazgo.</p>
<p>16. Durante el desarrollo de la visita se evidenció falta de acompañamiento a los niños y niñas por parte de las agentes educativas y auxiliares pedagógicas en las diferentes actividades realizadas durante la jornada de atención.</p>	<p>La Unión Temporal aporta⁶⁴ evidencia fotográfica del acompañamiento de los usuarios por parte de los agentes educativos y auxiliares pedagógicos durante la jornada de atención.</p> <p>Esta Dirección General considera que de las pruebas aportadas no logra desvirtuar el hallazgo toda vez que no se comprueba que para el momento de la visita los usuarios siempre contaban con el acompañamiento de los agentes educativos; es decir, no se puede constatar la fecha de las fotografías, lo que no permite determinar si este acompañamiento se daba antes de la visita de inspección, y aunque la entidad realizó acciones de mejoramiento en busca de la cualificación del servicio de manera posterior a la visita, este hecho no es suficiente para desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Según el Manual Operativo Para La Atención A La Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, las Entidades Administradoras de Servicio</p>

⁶² Folios 614 – 631 de la carpeta No. 4 de la entidad

⁶³ Folio 559-599 de la carpeta No. 3 de la entidad.

⁶⁴ Folios 632-633 de la carpeta No. 4 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 4798

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090-4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. **901.122.7640**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	deben implementar acciones de cuidados de los usuarios promoviendo su bienestar, seguridad y buen trato; del caso analizado, este Despacho observa que la entidad no estaba ejecutando dichas acciones y de esta manera, puso en riesgo la seguridad y el bienestar de los niños y las niñas atendidos, desconociendo su prevalencia constitucional (art. 44 de la Constitución Nacional). Teniendo en cuenta el incumplimiento, la negligencia y la afectación al servicio por parte de la entidad, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
17. Los ambientes pedagógicos no eran protectores, dado que se evidenció riesgo en elementos como arena, témperas, piedras, tizas, tijeras, hojas, semillas y ramas de árboles, que se encontraban al alcance de los niños y niñas.	<p>La entidad investigada aporta⁶⁵ el soporte del taller sobre materiales naturales, reciclables y básicos dentro del ambiente pedagógico y planeación pedagógica, POAI, y simulacros de emergencia con el talento humano y usuarios de la Unidad de Servicio (UDS), realizado el 15 de junio de 2018 (junto con el registro de asistencia y fotográfico), así mismo, aporta el taller del 3 de diciembre de 2018, donde se busca socializar la importancia de las condiciones físicas y psicológicas protectoras de los ambientes educativos (con registro de asistencia y fotográfico).</p> <p>De lo anterior, se puede evidenciar que la entidad llevó a cabo talleres con posterioridad a la visita de inspección realizada, es decir, como una corrección a la situación evidenciada. En ese orden de ideas, esta Dirección considera que no puede desvirtuar el hallazgo pues a través de las pruebas se corrobora que la entidad estaba incumpliendo los parámetros establecidos al momento de la diligencia.</p> <p>La entidad, Unión Temporal Alsoma, con su actuar puso en riesgo la seguridad, el bienestar e incluso la salud (art. 27 de la Ley 1098 de 2006) de los usuarios atendidos, desconociendo la prevalencia constitucional de los niños y las niñas (art. 44 de la Constitución Nacional), pues de conformidad con lo establecido por el Manual Operativo Para La Atención A La Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3 del 14/03/2018, y el Lineamiento Técnico Para La Atención A La Primera Infancia. Versión 3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución No. 3232 de 2018, las Entidades Administradoras de Servicio deben garantizar que los espacios sean seguros y enriquecidos de materiales pedagógicos pues es el lugar donde los usuarios viven su día a día y promueven su desarrollo integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006); dado que la entidad no se encontraba cumpliendo con estos parámetros al momento de la visita de inspección, por lo que se puede evidenciar su negligencia y afectación al servicio.</p> <p>De esta forma, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
18. El servicio de alimentos no cumplía con las condiciones para el almacenamiento en seco toda vez que:	La entidad aporta ⁶⁶ la "subsanción de requerimientos componente salud y nutrición" en relación con las condiciones del almacenamiento en seco, aporta evidencia fotográfica sobre el almacenamiento de los huevos en porta huevos, el almacenamiento de los alimentos según su tipo, y de las adecuadas condiciones del espacio. Adicionalmente, la entidad allega un taller de formación del 4 de diciembre de 2018 dirigido a las manipuladoras de alimentos, con la finalidad de socializar las condiciones para el debido

⁶⁵ Folios 634-643 de la carpeta No. 4 de la entidad

⁶⁶ Folios 644-648 de la carpeta No. 4 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

4798

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<ul style="list-style-type: none"> • El espacio no contaba con las dimensiones adecuadas. • No se encontraron almacenados por tipo de alimentos. • Los huevos se encontraban en el empaque original. 	<p>almacenamiento de los alimentos en seco (con registro de asistencia y fotográfico).</p> <p>Se puede evidenciar que la entidad llevó a cabo talleres con posterioridad a la visita de inspección realizada, es decir, como una corrección y/o subsanación a la situación evidenciada. En ese orden de ideas, esta Dirección considera que no puede desvirtuar el hallazgo pues, a través de las pruebas se corrobora que la entidad estaba incumpliendo los parámetros establecidos al momento de la diligencia.</p> <p>Respecto del almacenamiento de los huevos cabe destacar que estos deben ser almacenados a temperatura ambiente y traspasados a un recipiente plástico higienizado, el cual deberá estar rotulado con la fecha de vencimiento tomada del empaque original. Esta actividad se realiza para disminuir el riesgo de infestación por insectos (cucarachas), ya que los cartones pueden contener huevecillos y ser un vehículo para el ingreso de insectos. Al almacenar los huevos en el empaque original, se pone en riesgo la salud de los usuarios pues, una de las enfermedades que puede producir este alimento es la salmonella, generando náuseas y vómitos, rápidamente acompañado por dolores abdominales y diarreas, asociadas o no, con hipertermia. El síndrome disentérico generalmente confirma la afectación cólica y se pueden presentar también cefaleas o mialgias. El mal almacenamiento de los huevos hace que se conviertan en una fuente de contaminación alimentaria poniendo en riesgo la salud y bienestar de los usuarios.</p> <p>Entendido lo anterior, la conducta de la Unión Temporal Alsoma puso en riesgo los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, y a la salud de los usuarios atendidos (arts. 17 y, 27 de la Ley 1098 de 2006), desconociendo su prevalencia constitucional (art. 44 Superior) y lo establecido por la Guía Técnica del Componente de la Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V3 del 22/05/2018, adoptada por la Resolución No. 2000 de 2015.</p> <p>Es por lo anterior, que este Despacho declara probado el presente hallazgo.</p>

4.2.1.2. Con relación al componente administrativo se evidenció:

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>19. El Centro de Desarrollo Infantil Montes no daba cumplimiento a las condiciones de seguridad toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se observaron interruptores incompletos en los ambientes pedagógicos y en el pasillo de 	<p>La investigada allega⁶⁷ evidencias fotográficas sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad, tales como; (i) fotografías de los interruptores completos en los ambientes, (ii) fotografía de los pasamanos completos de las escaleras y el ajuste realizado al tamaño de las rejas impidiendo que los usuarios introduzcan la cabeza, así como, el retiro del anejo; (iii) fotografía de la altura de la puerta de acceso al segundo piso (la entidad afirma que esta no permite la manipulación de los usuarios), (iv) fotografía de los recipientes</p>

⁶⁷ Folio 649-656 de la carpeta No. 4 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 4798 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>ingreso y comedor del Centro de Desarrollo Infantil.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las escaleras no contaban con pasamanos completo. La altura de las puertas de control de acceso al segundo permitía la manipulación de los niños y niñas. El tamaño de las rejas de las escaleras permitía que se introdujera la cabeza de un niño o una niña. Se observó un anejo en las escaleras, el cual podía generar caídas a los niños y niñas. Se observaron los cepillos de dientes de los niños y niñas sin marcar, sin protección, dentro de un recipiente plástico sin ventilación, generando así la posibilidad de contaminación cruzada. El espacio que conectaba el comedor con la parte posterior del servicio de alimentos no contaba con mecanismo de protección que impidiera el paso de los usuarios considerando que allí permanecían escombros, material en desuso y tubo sin protección de anejo que permitía la entrada de vectores. Puertas sin llave y sin control de acceso directo en el baño del primer piso dispuesto para el uso de los niños y niñas, que conectaba con espacio para almacenamiento de elementos de aseo y herramientas de limpieza. Puerta sin llave y sin control de acceso directo en el comedor que conducía al espacio dispuesto para manejo de basuras y elementos de aseo. 	<p>individuales para los cepillos de dientes de los niños (la entidad afirma que los cepillos de dientes se encuentran marcados, no obstante, de la fotografía no se puede constatar dicha información); (v) fotografía de la implementación de un mecanismo de protección que impide el paso de los usuarios al espacio que conecta el comedor con la parte posterior del servicio de alimentos; (vi) fotografía del espacio de almacenamiento de elementos de aseo donde la puerta permanece cerrada, en el baño del primer piso dispuesto para los usuarios; (vii) fotografía de la puerta que conduce al espacio dispuesto para el manejo de basuras y elementos de aseo cuenta con llave para el control de acceso.</p> <p>Considerando lo anterior, si bien la entidad muestra el mejoramiento de las situaciones encontradas, de la misma no se concluye que para el momento de la visita existieran tales adecuaciones, por lo que se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con las condiciones de seguridad de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la inspección.</p> <p>El comportamiento de la investigada puso en riesgo los derechos a la protección integral, a la calidad de vida y a un ambiente sano, y a la salud de los usuarios atendidos (arts. 7, 17 y, 27 de la Ley 1098 de 2006), desconociendo su prevalencia constitucional (art. 44 Superior), pues es deber de la Entidad Administradora del Servicio garantizar que los espacios físicos y ambientes en los que transcurre la vida de las niñas y los niños para su desarrollo integral, tengan unas características estrictas y específicas en aras de propender por su seguridad y bienestar.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>20. La zona de depósito de basuras no cumplía con las condiciones establecidas en la normatividad vigente toda vez que:</p>	<p>La investigada aporta⁶⁸ evidencias fotográficas del área de basura. Aunque la entidad muestra el mejoramiento de las situaciones encontradas, de la misma no se concluye que para el momento de la visita existieran tales adecuaciones, por lo que se evidencia que fueron</p>

⁶⁸ Folio 657-658 de la carpeta No. 4 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

4798 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<ul style="list-style-type: none"> Las superficies no facilitaban la limpieza. Las superficies facilitaban la proliferación de microorganismos. El acceso a los niños y niñas no estaba señalizado ni restringido. No contaba con desagüe. No contaba con señalización y demarcación que impidiera el acceso de niños y niñas. 	<p>necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con las condiciones adecuadas de la zona de depósito de basuras de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la inspección.</p> <p>El comportamiento de la investigada puso en riesgo los derechos a la calidad de vida, a un ambiente sano, y a la salud de los usuarios atendidos (arts. 17 y, 27 de la Ley 1098 de 2006), desconociendo su prevalencia constitucional (art. 44 Superior), pues es deber de la Entidad Administradora del Servicio garantizar que la zona de depósito de basuras se encuentre señalizada, aislada de los espacios donde permanecen los usuarios y de la preparación de los alimentos, restringiendo el acceso a los niños y las niñas atendidos, cumpliendo condiciones de infraestructura (ventilación, limpieza y, desinfección) (artículo 30 del Decreto 2981 de 2013), en aras de brindar la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>21. El Centro de Desarrollo Infantil Montes no daba cumplimiento a las condiciones higiénicas toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se observaron paredes y muros en inadecuadas condiciones de aseo, con ausencia en el mantenimiento de pintura. Se observaron canecas sin bolsa y tapa en todos los espacios pedagógicos. En el espacio denominado "Ambiente 1" se observaron pañales usados dentro de la caneca sin clasificar, sin bolsa ni tapa. 	<p>La Unión Temporal allega⁶⁹ evidencias fotográficas acerca del cumplimiento de las condiciones higiénicas, tales como: (i) fotografía de las paredes del CDI (fueron pintadas); (ii) fotografía de los botes de basura según la clasificación de desechos.</p> <p>Si bien la entidad muestra el mejoramiento de las situaciones encontradas, de la misma no se concluye que para el momento de la visita existieran tales adecuaciones, por lo que se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con las condiciones de higiene adecuadas de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la inspección.</p> <p>De esta forma, el Despacho considera que el comportamiento de la investigada puso en riesgo los derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, y a la salud de los usuarios atendidos (arts. 17 y, 27 de la Ley 1098 de 2006), desconociendo su prevalencia constitucional (art. 44 Superior), pues es deber de la Entidad Administradora del Servicio garantizar que el CDI cuente con las condiciones higiénicas para la correcta prestación del servicio entendiendo que, los niños y las niñas pasan su día a día en estos ambientes, por lo que se debe garantizar su calidad, limpieza y bienestar. Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

⁶⁹ Folio 659-661 de la carpeta No. 4 de la entidad

RESOLUCIÓN No. **4798**

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090-4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. **901.122.7640**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
22. El Centro de Desarrollo Infantil Montes no contaba con protocolo para la identificación y acción ante señales de vulneración de derechos.	<p>La entidad aporta⁷⁰ el "protocolo de ruta de vulneración de derechos" (sin fecha). Si bien la entidad aporta el documento, del mismo no se concluye que para el momento de la visita existiera el protocolo, por lo que se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores la visita para cumplir con este requerimiento de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Técnico Para La Atención A La Primera Infancia. Versión 3 del 14/03/2018 y el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la inspección.</p> <p>De esta forma, el Despacho considera que el comportamiento de la investigada puso en riesgo los derechos a la protección integral y a la integridad personal de los usuarios atendidos (arts. 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006), desconociendo su prevalencia constitucional (art. 44 Superior), pues es deber de la Entidad Administradora del Servicio generar e implementar un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos y activa la ruta de articulación interinstitucional ante las autoridades competentes, en aras de evitar, mitigar y restablecer los derechos de los niños y las niñas en caso que estos sean amenazados o vulnerados. Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
23. El Centro de Desarrollo Infantil Montes no contaba con un modelo de operación alternativo que garantizara la accesibilidad y movilidad de los niños y niñas con discapacidad.	<p>La entidad aporta⁷¹ registro fotográfico sobre la implementación de la rampa para el acceso y movilidad de los usuarios con discapacidad. Sin embargo, aunque la entidad aporta estos registros, de los mismos no se concluye que para el momento de la visita existiera el modelo de operación alternativo que garantizara la accesibilidad y movilidad de los niños y las niñas con discapacidad, por lo que se infiere que fueron necesarias acciones posteriores a la fecha de la visita para cumplir con este requerimiento de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Técnico Para La Atención A La Primera Infancia versión 3 del 14/03/2018 y el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la inspección.</p> <p>Cabe llamar la atención a la entidad investigada, puesto que, es imprescindible adaptar los espacios del CDI para brindar accesibilidad y movilidad a las niñas o los niños con discapacidad, pues se debe garantizar su derecho a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas (art. 36 de la Ley 1098 de 2006), propendiendo por el normal desarrollo de su educación inicial y brindando el Servicio Público de Bienestar Familiar de la mejor forma posible.</p>

⁷⁰ Folio 662-692 de la carpeta No. 4 de la entidad

⁷¹ Folio 693-694 de la carpeta No. 4 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 4798 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Así las cosas, el Despacho no puede desconocer el incumplimiento de la entidad y la afectación que esta generó en la prestación del servicio público al desconocer los derechos de los niños y las niñas con discapacidad (art. 36 de la Ley 1098 de 2006), así como lo establecido en el Lineamiento Técnico Para La Atención A La Primera Infancia. Versión 3 del 14/03/2018 y el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución No. 3232 de 2018.</p> <p>Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>

4.2.2 CARGO SEGUNDO: UNIÓN TEMPORAL ALSOMA, identificada con NIT. 901.122.764-0 integrada por la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090-4, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: "*No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF*", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7, 24 y 27 de la ley 1098 de 2006 relativo a los principios de protección integral, derecho de alimentos y derecho a la salud en la operación de la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 05, 06 y 07 de junio de 2018 a la Unidad de Servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI Montes ubicada en la dirección Calle 37 No. 27- 85 barrio Montes de la ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico, así:

Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI

4.2.2.1. En lo que respecta al componente legal se observó:

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
<p>24. La entidad no contaba con certificado expedido por la autoridad competente, donde se indique que el inmueble es apto para su funcionamiento, teniendo en cuenta que el inmueble fue construido antes del año 2011.</p>	<p>Junto al escrito de descargos, la investigada aporta⁷² el concepto del uso del suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación que data del 20 de marzo de 2019. Considerando lo anterior, si bien la entidad muestra el certificado requerido, se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para que la entidad contara con el certificado requerido por el ICBF de conformidad con lo requerido en el Lineamiento Técnico Para La Atención A La Primera Infancia. Versión 3 del 14/03/2018 y el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la inspección.</p> <p>Teniendo en cuenta que el inmueble fue construido antes del 2011, para estos casos se exige el certificado expedido por la Secretaría de Planeación</p>

⁷² Folio 695-696 de la carpeta No. 4 de la entidad

RESOLUCIÓN No. **4798** -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	de la entidad territorial o quien haga sus veces, donde se evidencie que la infraestructura es apta para su funcionamiento; dado que la entidad omitió su cumplimiento, es evidente la negligencia y la irregular prestación del servicio público de Bienestar Familiar que ofrecía la Unión Temporal, pues esto garantiza de forma indirecta el bienestar de los usuarios atendidos dentro de las instalaciones del CDI. Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.

4.2.2.2. En lo que respecta al componente técnico se observó:

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>25. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con la totalidad de los documentos básicos de los usuarios toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El niño N.D.P.L. no contaba con fotocopia de puntaje SISBEN - Los niños y niñas L.K.E.C, H.A.J.L, A.S.R.P, L.F.J.C, N.P.L, S.D.C.R., I.J.U., M.D.A.O., B.S.C.S., D.S.V.H. y A.F.P.G, no contaban con fotografía. 	<p>La investigada aporta⁷³ los documentos faltantes de los niños y las niñas tales como: la fotocopia del puntaje del SISBEN del niño N.D.P.L. con fecha del 14 de agosto de 2018, los formatos de inscripción individual de los niños L.K.E.C, H.A.J.L, A.S.R.P, L.F.J.C, N.P.L, S.D.C.R., I.J.U., M.D.A.O., B.S.C.S., D.S.V.H. y A.F.P.G, con su fotografía.</p> <p>Aunque la entidad aporta lo solicitado en el hallazgo, de estos soportes no se concluye que para el momento de la visita estaba cumpliendo con la totalidad de los documentos básicos, por ejemplo, el certificado del SISBEN del niño N.D.P.L. tiene fecha de impresión 14/08/2018 y de los formatos de inscripción con las fotografías se logra evidenciar su cumplimiento pero no se desvirtúa el hallazgo en cuestión puesto que no se comprueba que la entidad hubiere contado con estas al momento de la visita.</p> <p>Por lo anterior, se infiere que fueron necesarias acciones posteriores a esta fecha para cumplir con el requerimiento de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018 aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros.</p> <p>Vale recalcar, la importancia de contar con la totalidad de los documentos básicos de los usuarios, pues además de ser un requisito para la formalización del cupo de los usuarios, la Entidad Administrativa debe tenerla actualizada para que en caso de alguna urgencia o en caso de ser requerido por parte del equipo técnico del ICBF o por las autoridades, la identificación pueda ser más fácil y certera. Entendido lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>26. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con documentación que permitiera evidenciar la participación de los niños y niñas en la construcción del pacto de convivencia.</p>	<p>La investigada allega⁷⁴ el acta del taller de formación del 19 de julio de 2018, sobre los acuerdos para la construcción del pacto de convivencia (con registro de asistencia y fotográfico). Si bien la entidad llevó a cabo estas correcciones con posterioridad a la visita de inspección realizada, esta Dirección corrobora que la entidad estaba incumpliendo los</p>

⁷³ Folio 697-709 de la carpeta No. 4 de la entidad

⁷⁴ Folio 710-717 de la carpeta No. 4 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 4798 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>parámetros establecidos al momento de la diligencia y pese a los documentos aportados, la investigada no logra desvirtuar el hallazgo.</p> <p>La situación evidenciada en la visita vulnera el derecho a la participación los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), y desconoce lo establecido por el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la visita de inspección. Lo anterior, pues el Manual Operativo establece que el pacto de convivencia es una estrategia para llevar a cabo el proceso de formación permanente con las familias, por el papel que esta tiene en la vida de los usuarios, el cual, permite su desarrollo integral; entendido esto, podemos concluir la importancia del pacto de convivencia, y de allí surge el deber por parte de la entidad de hacer partícipes a los usuarios y socializar su contenido.</p> <p>Teniendo en cuenta que la entidad no cumplió con este parámetro, se evidencia la vulneración del derecho a la participación de los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), así como el incumplimiento a lo dispuesto por el Manual Operativo y, en ese orden de ideas, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>27. La encuesta de aceptabilidad de la alimentación no cumplía con lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No contaba con fecha de realización. • Las preguntas formuladas no iban encaminadas a analizar el ciclo de menús. 	<p>La investigada allega⁷⁵ veintiún (21) formatos de aceptación de minutas de los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de marzo de 2018, los cuales constan del grado a evaluar y el número de asistentes, este formato tiene tres columnas, la primera hace referencia al alimento servido en cada comida (desayuno, almuerzo o refrigerio), la segunda hace referencia a un carita feliz y la tercera una carita triste dentro de las cuales se describe el número de niños que opinan y escogen la carita feliz o la triste.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, no es suficiente para este Despacho las pruebas aportadas por la entidad para controvertir y desvirtuar el presente hallazgo, toda vez que, si bien los formatos cuentan con las fechas de realización de las encuestas y estas son anteriores a la visita de inspección, las mismas no contienen preguntas encaminadas a analizar el ciclo de menús, es decir, no se refieren a la aceptabilidad de las preparaciones, combinaciones, tipos de alimentos⁷⁶, estas solo contienen calificaciones con símbolos y los nombres de los alimentos. Además, revisado el informe de la visita⁷⁷ se puede evidenciar que las encuestas aportadas eran muy similares, por lo que no se puede concluir que la entidad hubiere cumplido con este parámetro para ese momento.</p> <p>El comportamiento de la entidad vulnera el derecho a la participación de los niños y niñas (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), y desconoce lo establecido en el Manual Operativo Para La Atención a La Primera</p>

⁷⁵ Folio 718-739 de la carpeta No. 4 de la entidad

⁷⁶ "Acciones de mejora y evaluación de los ciclos de menús" Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V3 del 22/05/2018, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015.

⁷⁷ Folio 34 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 4798

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V3 del 22/05/2018, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, en tanto no puede evaluarse su opinión respecto de la alimentación ofrecida por parte de la entidad, pues esta actividad pretende valorar las condiciones de calidad y presentación en relación a su preparación y distribución, así como, los horarios de tiempo, y en general, los aspectos que permitan verificar el servicio, identificar si lo están haciendo correctamente o si existe la necesidad de realizar ajustes en la alimentación ofrecida y así, reflejar la calidad en la que el Servicio Público de Bienestar Familiar debe ser atendido y garantizado. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
28. El servicio de alimentos no garantizaba la inocuidad de los alimentos debido a que la puerta se abría constantemente y no era cerrada inmediatamente.	La entidad allega ⁷⁸ registro fotográfico sobre la seguridad de la puerta de acceso al servicio de alimentos, la cual garantiza la inocuidad de estos. Considerando lo anterior, si bien la entidad muestra el mejoramiento de las situaciones encontradas, de la misma no se concluye que para el momento de la visita existieran tales adecuaciones, por lo que se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con las condiciones de inocuidad de conformidad con lo requerido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V3 del 22/05/2018, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros a este momento. Por lo anterior, se evidencia la negligencia de la entidad pues esta tiene la obligación de garantizar que los espacios en los que se manejan los alimentos deben cumplir con los requisitos de calidad e inocuidad, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM); de esta manera se garantiza su bienestar y su salud. Teniendo en cuenta lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.
29. El centro de desarrollo infantil no cumplía con el manual de buenas prácticas de manufactura toda vez que: • No realizaba el proceso de recibo y almacenamiento de alimentos. • No implementaba los formatos de recepción de materias primas.	La entidad allega ⁷⁹ el manual de buenas prácticas de manufactura el cual contiene (entre otros aspectos) la introducción, objetivos, legislación vigente, glosario, condiciones básicas de higiene en la fabricación de alimentos, equipos y utensilios, determinación de puestos de trabajo, manejo higiénico de los alimentos, higiene personal, formato del control en el proceso de recibo y almacenamiento de alimentos semanal (del 12, 19 y 26 de junio de 2018; del 3, 10, 17, 24 y 31 de julio de 2018, del 6 y 14 de agosto de 2018, del 25 de septiembre de 2018, del 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre de 2018, del 6, 13, 20 y 27 de noviembre de 2018, y del 4 de diciembre de 2018). Aunque la entidad muestra el mejoramiento de las situaciones encontradas, se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a

⁷⁸ Folios 740-741 de la carpeta No. 4 de la entidad

⁷⁹ Folios 742-773 de la carpeta No. 4 de la entidad

RESOLUCIÓN No. **4798** - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090- 4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. **901.122.7640**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>visita para cumplir con el proceso de recibo y almacenamiento de alimentos. Sumado a ello, respecto de “no implementaba los formatos de recepción de materias primas” no se aportó prueba para controvertir el hallazgo.</p> <p>Así las cosas, el Despacho observa que la entidad desatendió lo establecido en el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V3 del 22/05/2018, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la visita de inspección.</p> <p>Por lo anterior, se evidencia la negligencia de la entidad pues esta tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura (compra, transporte, recibo, almacenamiento, preparación, servido o distribución de alimentos), pues de esta manera se garantiza el bienestar y la salud de los usuarios; la mala práctica de los alimentos puede generarles las ETA, es decir, enfermedades transmitida por los alimentos, las cuales se originan por la deficiente manipulación de los alimentos, debido a la mala aplicación de los procedimientos de manufactura.</p> <p>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>30. El Centro de Desarrollo Infantil no implementaba el Plan de Saneamiento Básico, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se implementaron los formatos del programa de residuos sólidos y líquidos ni del programa de abastecimiento de agua potable. • No se implementó el programa de residuos sólidos y líquidos toda vez que no se disponen los residuos de alimentos de forma correcta. 	<p>La entidad allega⁸⁰ el plan de saneamiento básico el cual contiene, entre otros aspectos, el formato de limpieza y desinfección de frutas, el formato de limpieza y desinfección de verduras, el formato de limpieza y desinfección de superficies, el formato de limpieza y desinfección de ambiente, el programa de residuos sólidos y líquidos (entre otros aspectos), el formato “gramos de desperdicio por niño (a)/día” el cual contiene tres columnas, la primera denominada “fecha”, la segunda denominada “peso desperdicio y la tercera denominada “No. de niños y niñas asistentes” y adicionalmente, se encuentran los espacios para totalizar los gramos de desperdicio en el mes, el promedio de asistencia y los gramos de desperdicio niño/día. Además, el plan de saneamiento contiene el programa de abastecimiento de agua potable, el formato de potabilización del agua y unos formatos de estos diligenciados con información del 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2018. Por último, aportó el formato “registro del peso de los residuos generados” con información de las fechas anteriormente mencionadas.</p> <p>Aunque la entidad muestra el mejoramiento de las situaciones encontradas, se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la fecha de la visita para cumplir con las condiciones del plan de saneamiento básico. Así las cosas, el Despacho observa que la entidad desatendió lo establecido en el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018,</p>

⁸⁰ Folios 774-805 de la carpeta No. 4 de la entidad; Folios 806-819 de la carpeta No. 5 de la entidad.

- 5 AGO 2021

RESOLUCIÓN No. 4798

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V3 del 22/05/2018, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la inspección.</p> <p>Por lo anterior, se evidencia la negligencia de la entidad pues esta tiene la obligación de implementar el plan de saneamiento básico, el cual debe contener como mínimo (entre otros) los formatos de control y verificación de aplicación de procedimientos y acciones correctivas del programa de residuos sólidos; lo anterior, con la finalidad de promover la seguridad y bienestar de los usuarios.</p> <p>Evidenciado el incumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF en el que incurrió la entidad, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>31. Las agentes educativas no cumplían la totalidad de las actividades descritas en la planeación, conforme la documentación que evidenciaba la planeación e implementación de estrategias de seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado calificado llevadas a cabo con los niños y las niñas, orientadas a la promoción del desarrollo infantil, en coherencia con el Proyecto Pedagógico, los fundamentos técnicos, políticos y de gestión de la atención integral y las orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial.</p>	<p>La entidad allega el registro fotográfico de las actividades realizadas con los niños los cuales afirman estar articuladas con el proyecto pedagógico⁸¹.</p> <p>No obstante, las pruebas aportadas por la investigada no son suficientes para desvirtuar el hallazgo ya que del mismo no se puede concluir que para el momento de la visita de inspección la entidad estaba realizando las actividades con los usuarios según lo previsto en el proyecto pedagógico. Así las cosas, el Despacho observa que la entidad destendió lo establecido en el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018 aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la visita.</p> <p>Desarrollar las actividades de los usuarios a la luz del proyecto pedagógico es de suma importancia, toda vez que a través de este se planea la ejecución de la educación para la primera infancia y busca que los niños y las niñas potencialicen sus capacidades y adquieran habilidades para la vida, en función de un desarrollo pleno que propicie su constitución como sujetos de derechos; en ese orden de ideas, sino se sigue el proyecto pedagógico no se logra la finalidad de la modalidad y en consecuencia, los niños y niñas atendidos no logran el efectivo desarrollo de su infancia, lo que evidencia la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así las cosas, se declara probado el hallazgo.</p>
<p>32. Los encuentros de reflexión pedagógica no daban cumplimiento a lo establecido por el Manual Operativo de la modalidad institucional toda vez que:</p>	<p>La entidad allega⁸² el cronograma semestral del encuentro para jornadas pedagógicas, el formato de planeación de jornada de reflexión pedagógica del 26 de octubre de 2018, del 30 de noviembre de 2018, el acta de taller de formación del 26 de octubre de 2018, donde se socializó sobre la organización de las actividades pedagógicas (entre otros temas) (junto con registro de asistencia y fotográfico), el acta sobre la realización</p>

⁸¹ Folios 820-821 de la carpeta No. 5 de la entidad.

⁸² Folios 822-851 de la carpeta No. 5 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

4798

-5 AGO 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<ul style="list-style-type: none"> • No se realizaban durante un día completo al mes. • No contaban con un cronograma para cada semestre de atención, socializado con padres de familia y publicado en lugar visible. • No participaba la totalidad de las agentes educativas y auxiliares pedagógicas. 	<p>de jornada pedagógicas del 30 de noviembre de 2018 (con registro de asistencia y fotográfico).</p> <p>Considerando lo anterior, si bien la entidad muestra el mejoramiento de las situaciones encontradas, se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con los requerimientos de los encuentros sobre las reflexiones pedagógicas, en virtud de lo establecido por el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la inspección.</p> <p>Es importante desarrollar los encuentros periódicos para la reflexión sobre el quehacer pedagógico pues es allí donde el equipo del CDI retroalimenta y fortalece su trabajo en relación con los usuarios, sus familias o cuidadores, acerca de las acciones a realizar sobre la educación para la primera infancia, en aras de lograr un desarrollo pleno de los niños y las niñas. De igual forma, esta información debe socializarse con sus padres de familia y publicarse en un lugar visible para el pleno conocimiento de los responsables de los usuarios con el objetivo de mantenerlos informados de las acciones que se ejecutan al interior del CDI propendiendo en la correcta prestación del servicio público. En consecuencia, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>33. El servicio de alimentos no cumplía con los equipos y utensilios establecidos por la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La estufa tenía presencia de óxido. • No tenía la siguiente dotación: tenedor, cuchillo, cuchara para niños. Estufa 4 fogones, estufa enana de quemador rápido, nevera y congelador, licuadora industrial, balanza mecánica de 25 libras, báscula de plataforma, balanza gramera, termómetro temperatura caliente. • No se encontró completa la dotación de pocillos, vasos, cuchara para servir sin hueco, cuchillo cocina para cortar carne, cortar verdura, cuchillo para pelar papa, olla de presión 10 	<p>La entidad allega⁸³ registros fotográficos de los equipos y utensilios del servicio de alimentos para comprobar la "subsanción de requerimientos componente de salud y nutrición".</p> <p>A pesar de que la entidad muestra el mejoramiento de las situaciones encontradas, se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con los requerimientos sobre el servicio de alimentos, en virtud de lo establecido por la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V3 del 22/05/2018, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la inspección.</p> <p>No se puede pasar por alto la falta de diligencia de la entidad, así como el incumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF, en lo que refiere a las especificaciones de equipos y utensilios según el tipo de servicio, pues estos generan una preparación de alimentos bajo estándares de calidad e inocuidad, propendiendo por el bienestar y la salud de los usuarios atendidos. De esta forma, se puede reflejar la inadecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por lo que se declara probado el hallazgo analizado.</p>

⁸³ Folios 852-858 de la carpeta No. 5 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

4798

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
litros, un tajapapa, nevera 19 pies, congelador capacidad 30 kilos, ni molino manual.	
<p>34. El centro de desarrollo Infantil no cumplía con la guía técnica para la metrología para los procesos misionales toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se realizaba la inspección de equipos. • La báscula gramera, el tallímetro y la báscula pesa personas no cumplían con las especificaciones. • No contaba con un termómetro para caliente. • La balanza pesa personas, balanza gramera, tallímetro, y termómetro para frío no contaban con la documentación (Hoja de vida, catálogos, instrucciones de uso y almacenamiento, certificados de calibración, verificaciones intermedias, informe de anomalías) 	<p>La Unión Temporal aporta⁸⁴ la "subsanción de requerimiento componente salud y nutrición" anexando evidencias fotográficas sobre el cumplimiento de las especificaciones de la Guía Técnica de metrología (aporta fotografía de la gramera, la báscula, de los termómetros, del tallímetro, del peso seca), además, aporta la factura de venta respecto de la calibración de la balanza digital del 15 de junio de 2018, el informe de la calibración de la gramera del 15 de agosto de 2018, y su manual.</p> <p>Si bien la entidad muestra el mejoramiento de las situaciones encontradas, se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con los requerimientos de la Guía Técnica para la metrología del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V3 del 22/05/2018, adoptada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la inspección.</p> <p>En ese orden de ideas, no se puede pasar por alto la falta de diligencia de la entidad, así como el incumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF, en lo que refiere al cumplimiento de los requerimientos de la Guía Técnica, pues estas herramientas permiten la adecuada prestación del servicio de alimentos dentro del Servicio Público de Bienestar Familiar. Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

4.2.2.3. Con relación al componente administrativo se evidenció:

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
35. El Centro de Desarrollo Infantil Montes no contaba con documentación que permitiera evidenciar la implementación de un protocolo de control de riesgos.	<p>La Unión Temporal aporta⁸⁵ el documento "plan de riesgo" del 27 de abril de 2018.</p> <p>Revisado el expediente, esta Dirección General considera que la entidad aporta el documento con la implementación del protocolo del control de riesgos con anterioridad a la inspección, por lo que puede evidenciarse que la entidad lo tenía implementado y estaba dando cumplimiento a los parámetros del ICBF.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se declara desvirtuado el hallazgo.</p>

⁸⁴ Folios 859-871 de la carpeta No. 5 de la entidad.

⁸⁵ Folios 872-891 de la carpeta No. 5 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

4798

5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
36. El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con Acta de Comité Operativo que especificara el listado de la dotación de muebles, enseres y material didáctico necesarios para la atención de los niños y niñas.	La investigada aporta ⁸⁶ el "ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO, OPERATIVO, PRESENTACIÓN DE LISTADO DE DOTACIÓN UNIÓN TEMPORAL ALSOMA" del 14 de diciembre de 2017, el acta de entrega de dotación incluyente EAS-UDS del 15 de febrero de 2018 y el informe de evidencias fotográficas sobre la línea de dotación de cultura modalidad enfoque territorial convenio 406. Revisada el "ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO, OPERATIVO, PRESENTACIÓN DE LISTADO DE DOTACIÓN UNIÓN TEMPORAL ALSOMA" del 14 de diciembre de 2017, este Despacho constata que, a la diligencia, la Unión Temporal contaba con el acta de comité operativo que especifica el listado de la dotación de muebles, enseres y material didáctico para la atención de los niños y niñas, por lo que declara desvirtuado el hallazgo aquí analizado.
37. El botiquín portátil no contaba con la totalidad de los elementos por cuanto faltaba Microporo.	La entidad allega el registro fotográfico (sin fecha) de la "SUBSANACION DE REQUERIMIENTOS COMPONENTE DE SALUD Y NUTRICION" en el cual refiere que el CDI cuenta con todos los elementos del botiquín portátil y fijo ⁸⁷ .
38. El botiquín fijo no contaba con rollo de esparadrapo de tela ancho 2 pulgadas.	Si bien la entidad muestra el mejoramiento de las situaciones encontradas, se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con los requerimientos del Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la inspección y no se estaba prestando en manera adecuada el Servicio Público de Bienestar Familiar. Es importante señalar que el botiquín es un elemento básico para proporcionar la primera atención a los usuarios en caso de sufrir un accidente, por ende, es de vital importancia que la entidad cuente con la totalidad de su dotación; al no contar con el conjunto de insumos del botiquín pone en riesgo la protección integral y la salud de los usuarios (artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006). En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
39. El Centro de Desarrollo Infantil Montes no implementaba la gestión documental de la información sobre los niños, niñas, familias o cuidadores dado que se evidenció falta de control con los documentos básicos de los niños y niñas.	La entidad aporta el formato "registro de verificación documental" ⁸⁸ (sin fecha) y el "video de gestión documental UDS Montes" ⁸⁹ El Despacho considera que el documento aportado no es suficiente ni válido para desvirtuar el hallazgo puesto que, el formato de registro de verificación documental no da cuenta que al momento de la visita la entidad hubiere implementado la gestión documental en relación con los documentos básicos de los niños y las niñas.

⁸⁶ Folios 892-903 de la carpeta No. 5 de la entidad.

⁸⁷ Folios 904-906 de la carpeta No. 5 de la entidad.

⁸⁸ Folios 907-908 de la carpeta No. 5 de la entidad.

⁸⁹ Folio 405 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 4798

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	<p>Vale recalcar la importancia de contar con la totalidad de los documentos básicos de los usuarios, pues además de ser un requisito para la formalización del cupo de los usuarios, la Entidad Administrativa debe contar con la información actualizada de los niños y las niñas atendidos en caso de alguna urgencia o en caso de ser requerido por parte del equipo técnico del ICBF, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia versión 3 del 14/03/2018 y el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución No. 3232 de 2018.</p> <p>Entendido lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
<p>40. Se evidenció inadecuado manejo del formato denominado "Registro de Asistencia Mensual" – RAM por parte de las agentes educativas toda vez que al momento de la visita no se encontraba diligenciado en su totalidad, generando información que no era concordante con las inasistencias.</p>	<p>La entidad aporta el formato "RAM"⁹⁰ diligenciado desde el 1 de junio de 2018.</p> <p>Esta Dirección General considera que el documento aportado no es suficiente para desvirtuar el hallazgo puesto que, si bien se evidencia su total diligenciamiento, no se puede constatar que sea concordante con las inasistencias porque no se aportó prueba de ello.</p> <p>De conformidad con el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia versión 3 del 14/03/2018 y el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución No. 3232 de 2018, a través del Registro de Asistencia Mensual -RAM- se realiza el seguimiento de la atención a los usuarios, para organizar el servicio en el marco de la atención integral, enfocado al desarrollo integral de las niñas y los niños de primera infancia. Por otro lado, es un documento oficial por el cual la supervisión determina los recursos públicos a desembolsar, por ende, cualquier alteración de dicho instrumento dará lugar a las sanciones penales previstas en la Ley, de allí la importancia de la autenticidad y correcta información que se brinde a través de este documento. Teniendo en cuenta que la entidad no fue diligente al no cumplir con su correcto diligenciamiento, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>41. El proceso de evaluación de gestión no estaba acordado con el supervisor y los equipos de acompañamiento del nivel regional y zonal.</p>	<p>La entidad aportó el archivo Excel denominado "Copia de FORMATO DE ACCIONES CORRECTIVAS MONTES (2)"⁹¹ y a folio 916 del expediente indica "seguimiento al POAI".</p> <p>El Despacho considera que las pruebas no son suficientes para desvirtuar el hallazgo dado si bien se aportan las acciones correctivas, de estas no se puede constatar que para el momento de la visita estas acciones hubieren sido acordadas con el supervisor y los equipos de acompañamiento del nivel regional y zonal de conformidad con el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018.</p>

⁹⁰ Folios 909-915 de la carpeta No. 5 de la entidad.

⁹¹ Folio 405 de la carpeta No. 2 de la entidad.

RESOLUCIÓN No.

4798 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

HALLAZGO	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	Teniendo en cuenta que la entidad no cumplió con el procedimiento para evaluar los procesos de gestión, de resultados y de satisfacción del servicio, se declara probado el hallazgo.
<p>42. El Centro de Desarrollo Infantil no cumplía con las siguientes especificaciones de planta física:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Algunas ventanas no permitían una ventilación adecuada por cuanto se encontraban cerca de los muros de las casas contiguas al Centro de Desarrollo Infantil. • Se ubicaban 140 niños y niñas pese que la capacidad instalada era para 115 usuarios (ambiente 1: 15, ambiente 2: 19, ambiente 3: 15, ambiente 4: 17, ambiente 5: 15, ambiente 6: 18 y ambiente 7: 16). • El comedor no garantizaba un puesto para cada niña y niño al momento de la alimentación. • Se observó espacio descubierto en el techo del comedor que permitía la entrada de agua lluvia a este espacio. • No contaban con zona de lavandería. • El espacio recreativo no garantizaba 2 metros cuadrados por cada niña y niño, para la realización de las actividades. • El espacio de recreación no contaba con dotación de elementos lúdicos. 	<p>La Unión Temporal aporta⁹² registro fotográfico de reja en la escalera, de la zona de lavandería, de los ambientes pedagógicos con ventilación, de la zona del comedor cumpliendo con el total de las mesas y sillas (sin fecha).</p> <p>Considerando lo anterior, si bien la entidad muestra el mejoramiento de las situaciones encontradas, de la misma no se concluye que para el momento de la visita existieran tales adecuaciones, por lo que se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con las condiciones de la planta física de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la inspección.</p> <p>Por lo anterior, se evidencia la negligencia de la entidad pues esta tiene la obligación de garantizar que el inmueble, más aún al ser de su propiedad, cumpla los requisitos de planta física pues es el lugar donde los usuarios desarrollarán y vivirán su día a día, por lo que debe garantizarse su bienestar y protección. Teniendo en cuenta lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

De esta manera, luego de efectuar el análisis de las pruebas aportadas de cada uno de los hallazgos, está demostrado que la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, debido al incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para operar en la modalidad Institucional, así como por dar lugar a que por acción u

⁹² Folio 917-921 de la carpeta No. 5 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

4798

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0029 del 25 de marzo de 2021.

En criterio de esta Dirección, la entidad investigada es responsable de los hallazgos que le fueron endilgados en el Auto de Cargos No. 0029 del 25 de marzo de 2021, a excepción de los que se enlistan a continuación los cuales fueron desvirtuados:

A. DESVIRTUADOS:

CARGO SEGUNDO

Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI

En lo que respecta al componente técnico o administrativo

Hallazgo 35: El Centro de Desarrollo Infantil Montes no contaba con documentación que permitiera evidenciar la implementación de un protocolo de control de riesgos.

Hallazgo 36: El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con Acta de Comité Operativo que especificara el listado de la dotación de muebles, enseres y material didáctico necesarios para la atención de los niños y niñas.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, así:

“(…) **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (…)



RESOLUCIÓN No. 4798 -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados la entidad UNIÓN TEMPORAL ALSOMA, identificada con NIT. 901.122.764-0, integrada por la FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO identificada con NIT. 900.318.438-3 y la FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA identificada con NIT. 900.789.090- 4, incurre en una afectación a los derechos de los usuarios y a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron, hechos como: 1) no se realizó un servido de alimentos de manera uniforme ni un adecuado proceso de servicio y distribución de alimentos; 2) no cumplía con el ciclo de menús de 21 días ni el horario de distribución de alimentos; 3) no se pudo identificar los seguimientos de nutrición toda vez que no contaban con la fecha de realización de la valoración; 4) No se cumplió con la valoración nutricional; 5) el personal manipulador de alimentos no cumplía con las especificaciones del cargo; 6) las condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de los alimentos generaban riesgo de contaminación; 7) el servicio de alimentos tenía inconvenientes con las dimensiones físicas, las condiciones higiénicas, el almacenamiento en frío y, en seco; 8) el proyecto pedagógico no contaba con la totalidad de los abordajes; 9) no se evidenció planeación que atendiera las necesidades específicas del niño S.A.C.C. con diagnóstico de hipoacusia; 10) la planeación pedagógica no estaba articulada con el proyecto pedagógico; 11) falta de acompañamiento a los niños y niñas por parte de las agentes educativas y auxiliares pedagógicas en las diferentes actividades durante la jornada de atención; 12) infraestructura sin condiciones de seguridad por interruptores incompletos, escaleras sin pasamanos completo, puertas sin llave ni control de acceso; entre otros; 13) inadecuadas condiciones higiénicas por paredes y muros sin aseo y con ausencia de pintura, canecas sin bolsas ni tapas en los espacios pedagógicos, entre otros; 14) no contaba con protocolo para la identificación y acción ante señales de vulneración de derechos; 15) no contaba con un modelo de operación alternativo que garantizara la accesibilidad y movilidad de los usuarios con discapacidad; 16) no contaba con documentación que permitiera evidenciar la participación de los usuarios en la construcción del pacto de convivencia; 17) no implementaba el plan de saneamiento básico; 18) no contaba con documentación que permitiera evidenciar la implementación de un protocolo de control de riesgos, 19) el botiquín portátil y fijo no contaban la totalidad de elementos; 20) inadecuadas condiciones de la planta física porque las ventanas no permitía ventilación adecuada, se ubicaban 140 usuarios a pesar que la capacidad instalada era de 115 usuarios, el comedor no garantizaba un puesto para cada niña y niño al momento de la alimentación, entre otros.</p> <p>Resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso <u>en riesgo la salud</u> de los usuarios, pues desatendió los principios rectores como eficiencia y solidaridad, al incurrir en el incumplimiento de los</p>

RESOLUCIÓN No. 4798

-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>componentes de salud, alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, que no se limita a garantizar la vinculación y acceso a la SGSSS, sino que, además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p><u>La integridad física:</u> De otra parte, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los usuarios al no acatar las disposiciones, lo que permite señalar que no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un usuario, no desvirtúa que hubo situaciones que generaron inseguridad latente a los niños y las niñas por disponer de actividades sin atender las correspondientes guías y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p><u>El desarrollo integral:</u> la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"⁹³, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, que no garantizaron los avances de los usuarios en su proceso de atención por contar con falencias en los procesos pedagógicos y formativos que van dirigidos a promover el desarrollo de los usuarios, siendo ello la razón de ser de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así mismo, se identificó también la <u>vulneración al derecho a la participación</u>, toda vez que la Unión Temporal ignoró que debió implementar en su proceso de atención, opciones de comunicación para dar cumplimiento a los procesos, de tal forma que se permitiera su inclusión de los usuarios y sus familias.</p> <p>Aunado a lo anterior, se pudo establecer que la entidad vulneró el <u>derecho a la participación de los niños con discapacidad</u>, al no planear acciones y actividades con los demás usuarios que permitieran atender las necesidades específicas del niño S.A.C.C., con diagnóstico de Hipoacusia.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8; el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto; no está demostrado un beneficio económico, reincidencia, no se observó resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la UNIÓN TEMPORAL ALSOMA, identificada con NIT. 901.122.764-0, integrada por la FUNDACIÓN</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	<p>identificada con NIT. 901.122.764-0, integrada por la FUNDACIÓN</p>

⁹³ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No.

4798-5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO identificada con NIT. 900.318.438-3 y la FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA identificada con NIT. 900.789.090- 4.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la UNIÓN TEMPORAL ALSOMA, identificada con NIT. 901.122.764-0, integrada por la FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO identificada con NIT. 900.318.438-3 y la FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA identificada con NIT. 900.789.090- 4, con los resultados evidenciados en la visita realizada, demostró que su actuar por acción u omisión se puso en riesgo o se causó daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y no correspondió a la observancia debida o diligente de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para la modalidad Institucional, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0029 del 25 de marzo de 2021.</p> <p>Al no ser diligente en el cumplimiento de la normatividad señalada, la UNIÓN TEMPORAL ALSOMA, identificada con NIT. 901.122.764-0, integrada por la FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO identificada con NIT. 900.318.438-3 y la FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA identificada con NIT. 900.789.090- 4, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de sus derechos en el programa.</p> <p>En el caso concreto, conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la UNIÓN TEMPORAL ALSOMA, identificada con NIT. 901.122.764-0, integrada por la FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO identificada con NIT. 900.318.438-3 y la FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA identificada con NIT. 900.789.090- 4, no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio</p>

RESOLUCIÓN No. **4798** -5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Público de Bienestar Familiar; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los usuarios que atendía.</p> <p>Además, este Despacho debe advertir que la Oficina de Aseguramiento de Calidad conceptuó dar cierre al plan de mejoramiento por imposibilidad material para subsanar las acciones que continuaban abiertas⁹⁴, pues la Coordinadora del Grupo Jurídico Regional Atlántico informó que "la Unión Temporal ALSOMA no tiene contrato de aporte suscrito con la Regional para la modalidad visitada (institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil CDI) ni otros contratos suscritos con el ICBF para la vigencia 2019". No obstante, de las pruebas aportadas se logra constatar que pese a este hecho la entidad realizó acciones de mejoramiento en el CDI, evidenciando la corrección de las situaciones en pro de la prestación del servicio pese a la imposibilidad material del seguimiento del plan de mejoramiento, hecho este que esta Dirección considerara como un atenuante al momento de imponer la sanción.</p>

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 citado⁹⁵ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada a la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0, integrada por la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, dan cuenta de lo siguiente:

El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y como quedó demostrado a lo largo de este proceso, puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos a la salud, la participación, la integridad física y al desarrollo integral de los usuarios. Se pudo observar a través del análisis de los hallazgos la falta de diligencia para atender los lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF y la afectación en la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional, lo que configura suficientemente la antijuricidad de los hallazgos.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, las niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁹⁶ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "**asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**". Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar

⁹⁴ Folio 349 de la carpeta No. 2 de la entidad

⁹⁵ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

⁹⁶ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No.

-5 AGO 2021

4798

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090-4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁹⁷. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁹⁸ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez**:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad⁹⁹". (...)"

Es pertinente recordar que el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 define la unión temporal "*cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones*

⁹⁷ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

⁹⁸ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

⁹⁹ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

RESOLUCIÓN No. 4798

25 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal".

Con la creación de una unión temporal no nace a la vida jurídica una persona diferente a quienes los componen, pues **conservan su individualidad jurídica**; esto ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰⁰ y del Consejo de Estado¹⁰¹, es por ello que, la sanción se impondrá a cada una de las personerías jurídicas de las entidades que para la fecha de la visita de inspección la conformaban (5, 6, 7 de junio de 2018), es decir, la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, por los hechos evidenciados, las pruebas analizadas y las consideraciones esgrimidas a lo largo de este proceso.

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes¹⁰², el Despacho impondrá a la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0, integrada por la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en **SUSPENDER por el término de CINCO (5) meses la personería jurídica reconocida por la Resolución No. 1203 del 5 de julio de 2018**¹⁰³ correspondiente a la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y, la **personería jurídica reconocida por la Resolución No. 0081 del 11 de febrero de 2016**¹⁰⁴ correspondiente a la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, proferidas por el ICBF - Regional Atlántico.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0, integrada por la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, la Dirección del ICBF Regional Atlántico debe articularse, para lo cual se concederá el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, la facultad sancionatoria del ICBF habría

¹⁰⁰ C-414/94, T-512/07, entre otras.

¹⁰¹ Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), entre otras.

¹⁰² Constitución Política de Colombia, artículo 44: "*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*"

¹⁰³ Folios 362-365 Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁰⁴ Folios 356 - 358 Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4798 - 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

estado vigente hasta el 5 de junio 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y la 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa que entre el 18 de marzo (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 4 de junio de 2021 (término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado) se debe sumar a esta, ochenta y dos (82) días calendario para la materialización de la referida caducidad, por lo que, es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 25 de agosto del 2021.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto de cargos No. 0029 del 25 de marzo de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la **Resolución No. 1203 del 5 de julio de 2018**¹⁰⁵ correspondiente a la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3, y **LA SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la **Resolución No. 0081 del 11 de febrero de 2016**¹⁰⁶ correspondiente a la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, proferidas por el ICBF - Regional Atlántico, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) MESES cada una**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y los derechos de los mismos.

En observancia de lo anterior, la Dirección ICBF Regional Atlántico, adoptará las medidas pertinentes para articular la información y las acciones que correspondan, haciendo lo necesario para que no se exceda el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida o la ejecutoriedad de la sanción (art. 91 ibídem).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de las personerías jurídicas se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada, inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: La **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con

¹⁰⁵ Folios 362-365 Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁰⁶ Folios 356 - 358 Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4798

- 5 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0 deberán acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3, representada legalmente por la señora **ROSMERY ELENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.759.641 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, y demás normas aplicables concordantes, entre ellas el decreto 491 de 2020, y a la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090-4, representada legalmente por la señora **KELLY PAOLA SILVA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.563.329 y/o quien haga sus veces, por medios electrónicos, en virtud de la autorización expresa obrante en el expediente¹⁰⁷ al correo: funsar85@gmail.com, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0; de conformidad con lo señalado en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, y demás normas aplicables concordantes, entre ellas el decreto 491 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al momento encontrarse en firme, a las entidades con las que la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0, tienen relación contractual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONAR por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF – Atlántico para que realice la notificación de la que trata el artículo segundo de esta providencia, en caso de no poder notificar directamente.

PARÁGRAFO TERCERO: Se identifica dentro del expediente, que la dirección física de notificación es Carrera 6 No. 47 A – 266 y Carrera 22 No. 85-27, ambas de Barranquilla, Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Atlántico, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de

¹⁰⁷ Folio 929 Carpeta N° 5 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4798

- 5 AGO 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.7640

Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016; una vez quede en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0, integrada por la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

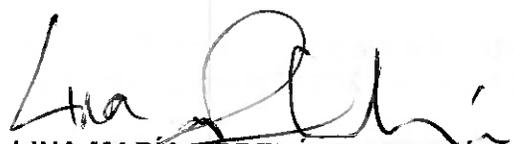
PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 5 AGO 2021.


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Paola Ascencio Mendoza	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Asesora Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Ángela Sofía Quintero Trujillo	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

962

Angela Sofia Quintero Trujillo

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 6 de agosto de 2021 12:09 p. m.
Para: funsar85
CC: Rocio Gomez; Angela Sofia Quintero Trujillo
Asunto: Notificación electrónica FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA - INTEGRANTE UNIÓN TEMPORAL ALSOMA
Datos adjuntos: 210805 R. 4798 UT ALSOMA FALLO.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señora
KELLY PAOLA SILVA ESCOBAR
 Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA
 Integrante de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**
funsar85@gmail.com
 Ciudad

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización obrante a folio 929 de la Carpeta 5 de la entidad, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con Nit. 900.789.090-4, integrante de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0, la **Resolución No. 4798 del 5 de agosto de 2021**, "por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con **NIT. 900.318.438-3**, y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con **NIT. 900.789.090-4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con **NIT. 901.122.764-0**"

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada resolución **dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el RECURSO DE REPOSICIÓN**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

 BIENESTAR FAMILIAR	Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad <hr/> ICBF Sede de la Dirección General Avenida Carrera 68 N° 75A-50 • Tel: 4377930 Ext: 100259	Síguenos en:  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFInstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co  El futuro es de todos
--	--	---	--

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

963

Angela Sofia Quintero Trujillo

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 6 de agosto de 2021 2:33 p. m.
Para: Angela Sofia Quintero Trujillo
Asunto: RV: Notificación electrónica FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA - INTEGRANTE UNIÓN TEMPORAL ALSOMA

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 6 de agosto de 2021 12:09 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: Notificación electrónica FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA - INTEGRANTE UNIÓN TEMPORAL ALSOMA

— **Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

funsar85@gmail.com (funsar85@gmail.com)

Asunto: Notificación electrónica FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA - INTEGRANTE UNIÓN TEMPORAL ALSOMA





Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL ATLANTICO
Grupo Jurídico (Atlántico)
CLASIFICADA



966

Al contestar cite este número



Radicado No:
202133200000065311

Barranquilla, 2021-08-06

Señora:

ROSMERY ELENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
Representante legal Fundación Social Escalando Peldaño
Carrera 6 # 47 A-266
Ciudad

CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN 4798 DE 5 DE AGOSTO DE 2021

Mediante el presente oficio y en atención a lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 1437 de 2011, la convocamos al Grupo Jurídico de la Regional Atlántico del ICBF, ubicada en la carrera 46 No. 61-15 de la ciudad de Barranquilla, para notificar de manera personal la Resolución No. 4798 de 5 de agosto de 2021, "*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la Fundación Social Escalando Peldaño identificada con NIT 900.318.438-3 y la Fundación Social Amira de la Rosa identificada con NIT 900.789.090-4, integrantes de la Unión Temporal ALSOMA, identificada con NIT 901.122.764-0*", de la Dirección General del ICBF.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, la notificación del acto administrativo podrá hacerse de manera electrónica, para lo cual deberá autorizar e indicar una cuenta de correo electrónico para tal efecto.

La autorización deberá ser enviada a través de un mensaje dirigido al Grupo Jurídico al correo correspondencia.Atla@icbf.gov.co para que le sea enviada la

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma



ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede DIRECCION REGIONAL
ATLANTICO
Carrera 46 No. 61-15

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL ATLANTICO
Grupo Juridico (Atlantico)
CLASIFICADA



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

correspondiente notificación.

Se advierte que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

FABIÁN GUERRERO RIVERO
Coordinador Grupo Jurídico

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede DIRECCION REGIONAL
ATLANTICO
Carrera 46 No. 61-15
205 00 04

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



968

Angela Sofia Quintero Trujillo

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
 Enviado el: viernes, 20 de agosto de 2021 6:16 p. m.
 Para: colegioladivinaesperanza
 CC: Angela Sofia Quintero Trujillo; Rocio Gomez
 Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 4798 UNIÓN TEMPORAL ALSOMA
 Datos adjuntos: 210805 R. 4798 UT ALSOMA FALLO.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
 Estado de marca: Marcado

Señora
ROSMERY ELENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
 Representante legal
FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO

Asunto: Notificación por aviso Resolución No. 4798 del 5 de agosto de 2021

Que, dentro del término legal establecido en la citación remitida por la Regional ICBF Atlántico del 6 de agosto de 2021, radicada con el No. 202133200000065311 y recibida por la entidad el 10 de agosto de 2021, conforme lo señala la guía de entrega del 472 No. YG275235209CO, no se presentó la Representante Legal, autorizado o apoderado de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con **NIT. 900.318.438-3**, integrante de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con **NIT. 901.122.764-0**, para surtir la notificación personal de la Resolución No. 4798 del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3, y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090-4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0.

En consideración de lo anterior, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso la Resolución No. 4798 del 5 de agosto de 2021, adjuntando copia íntegra de la misma en cuarenta y seis (46) folios y **dejando constancia que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el RECURSO DE REPOSICIÓN ante esta entidad**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

ADVERTENCIA: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad

KBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 58 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBF Colombia
- @ICBFColombia
- ICBF Institucional ICBF
- icbfcolombiainstitucional

Línea gratuita nacional ICBF:

01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Comisión
de Gobierno

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

969

Angela Sofia Quintero Trujillo

De: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Enviado el: viernes, 20 de agosto de 2021 6:26 p. m.
Para: Angela Sofia Quintero Trujillo
Asunto: RV: RV: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 4798 UNIÓN TEMPORAL ALSOMA

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 20 de agosto de 2021 6:24 p. m.
Para: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Asunto: Relayed: RV: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 4798 UNIÓN TEMPORAL ALSOMA

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

colegioladivinaesperanza@hotmail.com (colegioladivinaesperanza@hotmail.com)

Subject: RV: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 4798 UNIÓN TEMPORAL ALSOMA



RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090- 4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. **901.122.764-0**"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090- 4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. **901.122.764-0**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas todas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio mediante Resolución No. 4798 del 5 de agosto de 2021¹, en razón a los cargos que se declararon probados en el proceso, relacionados con el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, además por no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto de cargos No. 0029 del 25 de marzo de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090- 4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. **901.122.764-0**, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la **Resolución No. 1203 del 5 de julio de 2018**² correspondiente a la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3**, y LA **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la **Resolución No. 0081 del 11 de febrero de 2016**³ correspondiente a la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090- 4**, proferidas por el ICBF - Regional Atlántico, **POR EL TÉRMINO DE**

¹ Folios 938 a 960 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

² Folios 362-365 Carpeta No. 2 de la Entidad

³ Folios 356 - 358 Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con **NIT. 900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con **NIT. 900.789.090- 4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con **NIT. 901.122.764-0**"

CINCO (5) MESES cada una, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y los derechos de los mismos.

En observancia de lo anterior, la Dirección ICBF Regional Atlántico, adoptará las medidas pertinentes para articular la información y las acciones que correspondan, haciendo lo necesario para que no se exceda el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida o la ejecutoriedad de la sanción (art. 91 ibidem).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de las personerías jurídicas se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada, inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: La **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con **NIT. 900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con **NIT. 900.789.090- 4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con **NIT. 901.122.764-0** deberán acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA".

El 06 de agosto de 2021⁴, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comisionó al Grupo Jurídico de la Regional Atlántico para que surtiera el trámite de notificación, quien remitió oficio de citación para notificación personal a la Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, mediante Radicado No. 20213320000065311⁵; el cual fue recibido por el operador el 10 de agosto de 2021, tal y como consta en la guía YG275235209CO de la empresa de servicios postales 4-72⁶.

Sin embargo, al cabo de los cinco (5) días la Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, no compareció a la diligencia de notificación personal. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó notificación por aviso de la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, a través del correo electrónico del 20 de agosto de 2021⁷, el cual fue recibido en la misma fecha.

Conforme a lo anterior, a través de correo electrónico del 24 de agosto de 2021⁸, dentro del término legal, el apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, interpuso recurso de reposición⁹ en contra de la Resolución No. 4798 del 5 de agosto de 2021.

⁴ Folio 964 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

⁵ Folio 966 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

⁶ Folios 966 – 967 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

⁷ Folios 968 – 969 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

⁸ Folios 978 de la Carpeta No. 65 de la Entidad

⁹ Folios 979-988 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090-4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. **901.122.764-0**"

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En su escrito, el apoderado de la investigada sustentó su recurso de reposición, expresando los siguientes argumentos:

1. Violación del debido proceso por violación del proceso administrativo por desconocimiento de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas.
2. Violación del principio de culpabilidad.
3. Violación del principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas.

2.1. Violación del debido proceso por violación del proceso administrativo por desconocimiento de legalidad y tipicidad de las infracciones administrativas.

La investigada afirmó que se presentaron transgresiones al debido proceso, con base en algunas consideraciones presentadas en la resolución recurrida, en ese sentido, sostuvo:

"El artículo 29 de la Constitución consagra el principio de legalidad en materia sancionatoria al señalar como garantía mínima del debido proceso al señalar que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa".

El artículo 3.1 de la Ley 1437 de 2011 reconoce al debido proceso como un principio de las actuaciones administrativas y señala que en las actuaciones administrativas sancionadoras deberá respetarse el principio de legalidad de las faltas:

"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*."

Como sustento de lo anterior, el recurrente consigna un aparte de la sentencia C-406 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional, destacando:

"Cabe recordar que el principio de legalidad está integrado a su vez por el principio de reserva legal y por el principio de tipicidad, que por supuesto guardan entre sí una estrecha relación. Por tanto, sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuerdo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición".

Refiere, además, el principio de tipicidad, señalando:

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0”

“En materia administrativa sancionadora el principio de tipicidad obliga a la autoridad administrativa a realizar, en forma precisa y adecuada, el proceso de subsunción típica del comportamiento con el fin de respetar el principio de legalidad y garantizar la debida contradicción al sujeto pasivo de la autoridad administrativa. (...)

De acuerdo con lo anterior, **el proceso de subsunción típica del comportamiento constituye una garantía del debido proceso administrativo, e implica un proceso de razonamiento lógico jurídico, en el cual se debe establecer porque el comportamiento constituye una violación al ordenamiento jurídico, en el sentido de adecuarse a una infracción administrativa.**

Este proceso no se cumplió en forma adecuada desde el momento mismo de la formulación de cargos y al momento de proferirse el acto administrativo recurrido, por las siguientes razones:

Les fue formulado un cargo dentro del trámite del procedimiento administrativo sancionador en el siguiente sentido:

4.2.1. CARGO PRIMERO: La **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0 integrada por la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090-4, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: “*Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes*” y “*No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF*”, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 18, 24, 27 y 36 de la ley 1098 de 2006 relativas a los principios de protección integral, así como el derecho a la integridad personal, los derechos a la alimentación, la salud y los derechos de los niños las niñas y los adolescentes con discapacidad para operar la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI.” (Negrillas incluidas al texto original).”

Procede el apoderado de la recurrente a sustentar las presuntas transgresiones al debido proceso por parte del ente sancionador, de la siguiente manera:

“Una primera irregularidad que debemos señalar es que el cargo fue formulado en forma anfibológica puesto que, en un mismo cargo, **se imputó la violación varias (sic) normas jurídicas imputación que debió hacerse en cargos distintos, con el fin de realizar un proceso adecuado de adecuación típica.**

En segundo lugar, se citaron por parte del despacho varias deposiciones jurídicas, **cuyo alcance nunca fue determinado al momento de proferir decisión de cargos.** De acuerdo con las exigencias del principio de tipicidad **respecto a cada una de las normas jurídicas** debieron explicarse las razones por las cuales los comportamientos que se imputaron se subsumían en esas normas. Revisados tanto el acto de formulación de cargos como el acto administrativo sancionatorio, **no existe una explicación lógica del**

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0”

como los hechos se subsumían en esas normas jurídicas que el despacho citó tipos de infracción administrativa.

El acto administrativo objeto de recursos debe ser revocado porque no se realizó el proceso de subsunción típica de los comportamientos. ¿Cuál es la acción u omisión que puso en riesgo u ocasionó daños a la integridad física de menores de edad? **Este tipo de infracción administrativa que aparece como vulnerado, contiene diversas modalidades de comportamiento, y le correspondía a la autoridad administrativa señalar con precisión y claridad cuáles eran esos comportamientos.** Lo mismo puede decirse del resto de disposiciones las cuales se citan sin precisar porque (sic) le resultan imputables objetivamente a mis defendidas”. (Negrillas incluidas en el texto original).

2.2. Violación del principio de culpabilidad.

Afirma la investigada que, con la Resolución No. 4798 del 5 de agosto de 2021, se viola el principio de culpabilidad porque:

- (i) “Al momento de formular cargos, la entidad demandada omitió señalar y explicar porque en el caso concreto se presentó culpabilidad en el comportamiento de mi poderdante.
- (ii) En el acto administrativo que impuso la sanción administrativa, en ningún momento del acto administrativo se explicó si el comportamiento era sancionable a título de dolo o culpa, es decir, no explicó porque (sic) el comportamiento presuntamente cometido por mi poderdante le era imputable subjetivamente desde el punto de vista del principio de culpabilidad.
- (iii) En el acto administrativo resolvió el recurso de reconsideración, lejos de corregir el error omitió argumentar las razones por las cuales mi poderdante se le consideraba culpable, es decir, el acto administrativo no motivó mediante razones fácticas y jurídicas si el comportamiento había sido cometido a título de dolo o culpa.

El acto objeto de recursos (sic) no demostraron ni explicaron si el comportamiento cometido por mi poderdante es culpable, por lo tanto, los administrativos fueron expedidos con indebida motivación en tanto nunca se estableció la culpabilidad de mi poderdante, incurriendo por lo tanto en la prohibición de aplicación de responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador”.

2.3. Violación del principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas.

Afirma el apoderado de la investigada que fue desconocido el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta que:

- (i) “La motivación de la graduación de la sanción fue insuficiente, puesto que no se realizó en forma correcta y precisa el proceso de encuadramiento típico en las causales previstas en la norma jurídica.
- (ii) Las sanciones administrativas se tomaron sin haberse precisado las normas jurídicas para cada uno de los hallazgos que debieron ser planteadas como cargos individualmente considerados.”

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0”

En suma, solicitó revocar la Resolución No. 4798 del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0, por haber sido proferido con violación de las garantías del debido proceso administrativo sancionador.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, en la sustentación de su recurso, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Frente a la consideración del recurrente por la presunta violación al debido proceso por el desconocimiento a los principios de legalidad y tipicidad, en primer lugar, es preciso referirse al artículo 29 de la Constitución Política, señalando:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

(Negritas incluidas al texto original).

De lo anterior, es importante resaltar que “el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, el cual se predica de *“toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*¹⁰.

En consecuencia, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, **de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.**

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha expresado:

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-288A de 2006. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090-4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0”

“La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes**: “Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”¹¹ (Negrillas incluidas al texto original).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el ICBF, en el trámite del presente proceso sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, toda vez que, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción, de tal suerte que la investigada presentó oportunamente escrito de descargos, aportó pruebas, aunque no alegó de conclusión, teniendo el momento procesal para hacerlo e incluso, una vez proferida la resolución de fallo mediante la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, se dio la posibilidad al investigado para que el investigado interponga recurso de reposición conforme a la ley 1437 de 2011.

Igualmente, sobre el particular, valga la pena traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, en Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899) del 24 de febrero del 2016, en la cual se señaló:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) **el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento** y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) **las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.**”(negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, se observa que se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, consagradas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las actuaciones señaladas en el acápite de antecedentes, en las que se garantizó el respeto y se procuró la materialización del derecho al debido proceso, cumpliendo las normas dispuestas para tal fin.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0”

Aunado y en relación con el numeral segundo de la sentencia mencionada, se aclara que el ICBF cuenta con la competencia para la expedición de decisiones como las relacionadas con el presente trámite, al contar con las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 987 de 2012; así mismo la entidad recurrente, tuvo la oportunidad de presentar pruebas a lo largo de la investigación, las cuales, además, han sido debidamente valoradas, como se pudo observar en la Resolución recurrida.

En estas condiciones, no se observa afectación al derecho al debido proceso y mucho menos a los principios de legalidad y tipicidad y, en tal sentido el argumento de la recurrente no prospera.

Acerca de la demostración por parte de la autoridad de la conducta reprochable se explica al operador que tales demostraciones fueron realizadas mediante el acta y el informe de la visita de inspección, que se relacionaron como pruebas en la resolución recurrida, en los cuales se reflejan las infracciones en las que se incurrió dentro de la Prestación del Servicio Público de Bienestar y que tuvo como consecuencia la iniciación, trámite y resolución de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en el que se expusieron las conductas, normas infringidas y las sanciones a imponer, cumpliendo con los requisitos suficientes para entender configurada la legalidad de los actos administrativos expedidos. Como lo explica la jurisprudencia:

“(E)l derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) **“los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”**; (ii) **“las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”**; (iii) **“la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad.”** (negrilla fuera del texto original)

De lo que se concluye que, no está llamado a prosperar el argumento de falta de legalidad de la resolución recurrida, pues claramente se enunciaron las conductas transgresoras, las normas afectadas y las sanciones aplicables, todo esto basado en las pruebas obtenidas de las que se dejó constancia durante todo el trámite procesal y de las que el operador tiene pleno conocimiento y aceptó su ocurrencia al adelantar un plan de mejoramiento con el ánimo de corregir los errores en la prestación del servicio, actuaciones que demuestran la ocurrencia de la conducta reprochable generadora de sanciones.

Así mismo, téngase presente que en la Ley o en los lineamientos no se establecen que las faltas o fallas en la Prestación del Servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con **NIT. 900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con **NIT. 900.789.090-4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con **NIT. 901.122.764-0**"

Frente a la consideración del recurrente por la **presunta violación del principio de culpabilidad**, es preciso realizar el análisis de los criterios para la graduación de la sanción, establecidos por la Ley y aplicados por esta Dirección General.

En primer lugar, en relación con el criterio del **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, en el análisis realizado en la Resolución objeto del recurso, se demostró la afectación a la finalidad perseguida en la modalidad institucional en su Centro de Desarrollo Infantil - CDI, tomando como referencia la falencia en la garantía del ejercicio integral y simultáneo de los derechos de los usuarios y la reparación de derechos que les han sido vulnerados, en tanto quedó probado en el expediente que el operador no tuvo la debida diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar, poniendo en riesgo el proceso de atención y de forma conexas con la inobservancia de los lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF, se da una clara y manifiesta afectación en la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindados a los sujetos de especialísima y prevalente protección constitucional.

Todas las anteriores conductas se consideran transgresoras de principios y derechos consagrados Constitucionalmente:

"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, **la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". (negrilla fuera de texto)

Dichos principios se encuentran también establecidos en la Ley 1098 del 2006 y fueron tenidos en cuenta en la parte considerativa de la Resolución recurrida, a saber:

"ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos."

(...)

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0”

“ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.”

(...)

“ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.”

(...)

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

(...)

“ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.”

(...)

“ARTÍCULO 36. DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD”. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090-4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0”

derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.”

De esta manera, las vulneraciones y puestas en riesgo de los mencionados derechos se produjeron como consecuencia de la inobservancia de los lineamientos técnicos, administrativos, y guías establecidas por parte del ICBF, toda vez que estas herramientas son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los usuarios de la modalidad institucional en su Centro de Desarrollo Infantil, procurando mantener condiciones bienestar, en las que se vele por la protección integral de los niños y niñas de modo que, el desacato de las normas aplicables genera un efecto contrario, consistente en la generación de situaciones que degradan el principio de protección integral, generando además, un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, que en este caso son los derechos constitucionalmente consagrados de forma prevalente.

Estos argumentos y los expuestos en la recurrida Resolución 4798 del 5 de agosto de 2021, llevan a concluir que, efectivamente, se configuraron razones suficientes respecto de este criterio para la graduación de la sanción impuesta.

De otro lado, frente al criterio que corresponde al **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**; se trae como referencia lo señalado en la Resolución 4798 del 5 de agosto de 2021:

“...El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y como quedó demostrado a lo largo de este proceso, puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos a la salud, la participación, la integridad física y al desarrollo integral de los usuarios. Se pudo observar a través del análisis de los hallazgos la falta de diligencia para atender los lineamientos y parámetros establecidos por el ICBF

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0”

y la afectación en la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional, lo que configura suficientemente la antijuricidad de los hallazgos.”

Es así que, el análisis respecto a los criterios de graduación de la sanción realizado, frente al principio de proporcionalidad, en la Resolución que resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, se generó cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamentado en el acervo probatorio y el examen de cada una de las vulneraciones evidenciadas en la visita de inspección, a la luz de los lineamientos establecidos por el ICBF; por lo que esta valoración demostró que el actuar del operador adoleció del cuidado debido a los usuarios atendidos, según sus obligaciones, compromisos y responsabilidades dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; como aliado del ICBF, es decir, inobservó los preceptos, como quedó consignado en este acápite de la Resolución y que soportó la decisión sancionatoria.

En el mismo sentido, y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto No. 00029 del 25 de marzo de 2021, especificó los cargos y los concretó a los hallazgos derivados de la visita de inspección realizada por el equipo de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad al operador y a su Centro de Desarrollo Infantil, los cuales fueron de pleno conocimiento de la investigada, desde el instante en que la mencionada Oficina le remitió el informe de inspección y el plan de mejoramiento.

Para efectos del **análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio**, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa o culposa.

El examen de la **culpabilidad** conlleva pues, un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y la Resolución No. 3899 de 2010.

El hecho de que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley, por lo que no es de recibo el argumento del recurrente.

En cuanto a la **proporcionalidad de la sanción**, alegada por el apoderado en su recurso de reposición, evidencia el Despacho que dentro de la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0”

2021, al momento de graduar la sanción a imponer conforme a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, frente al numeral 6° relacionado con el “Grado de prudencia y diligencia con que se hayan aplicado las normas legales pertinentes”, tuvo en cuenta que si bien el cierre del Plan de Mejoramiento se realizó por imposibilidad material de cumplimiento¹², también consideró que “pese a este hecho la entidad realizó acciones de mejoramiento en el CDI, evidenciando la corrección de las situaciones en pro de la prestación del servicio”, lo que es responsabilidad del Despacho ahondar en este argumento, teniendo en cuenta las fechas que corresponden desde la visita realizada hasta el cierre del Plan antes señalado.

Así, la visita de inspección tuvo lugar los días 5, 6 y 7 de junio de 2018, y el informe de esta acción de vigilancia, inspección y control junto con el correspondiente Plan de Mejoramiento, fue puesto en conocimiento el 30 de julio de 2018, conforme a la Guía No YG198485683CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72¹³, lo que implica acotar que, en tan solo seis (6) meses desde la comunicación de dicho Plan¹⁴ se cerraron dieciocho (18) acciones de mejora.

Así las cosas, la entidad con el concepto enviado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante el Oficio No. 202010300000326521 del 11 de diciembre de 2020¹⁵, demostró diligencia en la ejecución del Plan, no superando los (6) meses desde que el investigado tuvo conocimiento de las acciones que debía implementar para que, en su momento, hubiera continuado con la prestación del servicio.

Con base en lo manifestado por el recurrente respecto a la graduación de la sanción, es dable modificar la sanción impuesta mediante la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021 la cual consiste en “**CINCO (5) MESES**” de suspensión de las Personerías Jurídicas de los miembros de la Unión Temporal, es decir de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, a “**TRES (3) MESES**”.

Adicional a lo anterior, con el fin de asegurar la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, se hace necesario del mismo modo reponer la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, en cuanto a las directrices que para este fin se incluyeron en su parte resolutive y que deben ajustarse a la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005¹⁶.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al apoderado de la accionada, doctor **ANDRES FELIPE FIGUEROA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.103.105.209 de Corozal – Sucre y Tarjeta Profesional 227.369 del C. S de la J.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021 en el sentido de **MODIFICAR** el artículo primero, el cual quedará así:

¹² Folio 349 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

¹³ Folio 268 de la Carpeta No. 2 de la entidad

¹⁴ Folios 272, 279 al 280, 282 y 295 de la Carpeta No. 2 de la entidad

¹⁵ Folio 349 de la Carpeta No. 2 de la entidad

¹⁶ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090- 4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. **901.122.764-0**"

"**DECLARAR** probados los cargos primero y segundo del Auto de Cargos No. 0029 del 25 de marzo de 2021 y como consecuencia **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090- 4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. **901.122.764-0**, de **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la Resolución No. 1203 del 5 de julio de 2018 correspondiente a la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3**, y **LA SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la Resolución No. 0081 del 11 de febrero de 2016 correspondiente a la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. **900.789.090- 4**, proferidas por el ICBF - Regional Atlántico, **POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES** cada una, por los motivos expuestos en la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas; solo se podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan y le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA. De las acciones realizadas, se deberá informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, para que la información repose en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. Los Directores Regionales del ICBF realizarán las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005¹⁷."

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, proferida por esta Dirección General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de la presente decisión a la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con NIT. **900.318.438-3**, representada legalmente para el presente recurso por **ANDRES FELIPE FIGUEROA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.103.105.209 de Corozal – Sucre y Tarjeta Profesional 227.369 del C. S de la J. en virtud de la autorización expresa obrante en el recurso a los correos: andres.figueroap@gmail.com y figueroa.abogados@gmail.com; de conformidad con lo señalado en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN No. 3279 16 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDEÑO** identificada con NIT. 900.318.438-3 y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con NIT. 900.789.090- 4, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con NIT. 901.122.764-0”

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 20 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

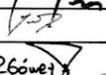
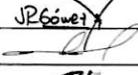
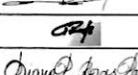
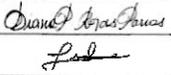
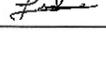
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

16 JUN 2022



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Pablo Andrés Martínez Díaz	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

1950

1950

1950

1950

1950

1950

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 17 de junio de 2022 12:12 p. m.
Para: andres.figueroap@gmail.com; figueroa.abogados@gmail.com
CC: Rocío Gomez; Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL - RS No. 3279 de 2022 - UNIÓN TEMPORAL ALSOMA
Datos adjuntos: Res. 3279-2022.pdf

Importancia: Alta

Señor
ANDRES FELIPE FIGUEROA PÉREZ
Apoderado
UNIÓN TEMPORAL ALSOMA.
andres.figueroap@gmail.com; figueroa.abogados@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Este Despacho procede a notificar electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), atendiendo a la autorización dada en recurso de reposición del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su calidad de Apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con **NIT. 901.122.764-0**, la Resolución No. 3279 del 16 de junio de 2022.

Al notificado se le envía copia íntegra y gratuita del citado acto, dejando constancia que contra la resolución no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Pablo Andres Martinez Diaz

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 17 de junio de 2022 12:17 p. m.
Para: Pablo Andres Martinez Diaz
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL - RS No. 3279 de 2022 - UNIÓN TEMPORAL ALSOMA

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf gob.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 17 de junio de 2022 12:12 p. m.
Para: Notificaciones Actos Admin
Asunto: Relayed: NOTIFICACIÓN PERSONAL - RS No. 3279 de 2022 - UNIÓN TEMPORAL ALSOMA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andres.figueroap@gmail.com (andres.figueroap@gmail.com)

figueroa.abogados@gmail.com (figueroa.abogados@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL - RS No. 3279 de 2022 - UNIÓN TEMPORAL ALSOMA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) hace constar que la **Resolución No. 4798 del 05 de agosto de 2021** “Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO** identificada con **NIT. 900.318.438-3** y la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA** identificada con **NIT. 900.789.090-4**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALSOMA**, identificada con **NIT. 901.122.764-0**”, fue notificada el 06 de agosto de 2021, por medios electrónicos a la representante legal de la FUNDACIÓN SOCIAL AMIRA DE LA ROSA, la señora KELLY PAOLA SILVA ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 22.563.329 y el 20 de agosto de 2021 por la Regional ICBF Atlántico, a la representante legal de la FUNDACIÓN SOCIAL ESCALANDO PENDAÑO la señora ROSMERY ELENA ÁLVAREZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.759.641. Así mismo que fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en comento mediante la Resolución No. 3279 del 16 de junio de 2022, el cual fue notificada personalmente por medio electrónicos el 17 de junio de 2022, al apoderado de la Unión Temporal el señor ANDRÉS FELIPE FIGUEROA PÉREZ. Identificado mediante cédula de ciudadanía No. 1.103.105.209, y facultado para ejercer el derecho por la tarjeta profesional No. 227.369 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: P.A.M.D. - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: L. M. C. E - Oficina de Aseguramiento de la Calidad